



Roj: **STSJ AND 9529/2013 - ECLI:ES:TSJAND:2013:9529**

Id Cendoj: **29067340012013101418**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **14/10/2013**

Nº de Recurso: **14/2013**

Nº de Resolución: **1645/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE LUIS BARRAGAN MORALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

Procedimiento: Despidos colectivos 14/2013 Sentencia Nº 1645/2013 ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES, ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO En la ciudad de Málaga a catorce de octubre de dos mil trece

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO:

El 28 de junio de 2013 el Comité de Empresa de Isofoton S.A., representado por su Presidente, don Juan Francisco Avilés Rodríguez, interpuso en esta Sala de lo Social demanda de despido colectivo frente a Ofi Business S.L., Affirma Energy Engineering & Technology S.L., Top Tec Co. Ltd, Isofoton S.A., Isofoton Lishen New Energy Co. Ltd, Don Segundo , Don Jose Manuel , Affirma Consultores S.L., Affirma Abogados y Consultores S.L., Affirma Network Bussiness Center S.L., Affirma World Bussiness Center S.L., Affirma Holding Empresarial S.L., Affirma Energy And Technology Beijing Co. Ltd., Rotherbaun Corporation S.L., Isofoton North America Inc, y Administración Concursal Concursalia S.L.P, en cuyo suplico interesaba se dicte sentencia por la que se declare: 1º) Nula la decisión de despido colectivo, dejándola sin efecto con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, condenando a las personas físicas y jurídicas demandadas a estar y pasar por ello; 2º) Con carácter subsidiario al anterior, no ajustado a derecho el despido colectivo y, en consecuencia, el derecho de los trabajadores despedidos, a opción de los demandados, a ser readmitidos en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido colectivo, con el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la notificación de la presente sentencia o a que se les abone una indemnización de 45 días por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior al 12 de febrero de 2012 y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. Esta demanda dio lugar a la incoación del Despido Colectivo 14/2013 de esta Sala (folios 1 a 49).

SEGUNDO:

El 28 de junio de 2013 el Sindicato Trabajadores Isofoton (TI), representado por don Daniel Martínez Doña, interpuso en esta Sala demanda de despido colectivo frente a Ofi Business S.L., Affirma Energy Engineering & Technology S.L., Top Tec Co. Ltd, Isofoton S.A., Isofoton Lishen New Energy Co. Ltd, Don Segundo , Don Jose Manuel , Affirma Consultores S.L., Affirma Abogados y Consultores S.L., Affirma Network Bussiness Center S.L., Affirma World Bussiness Center S.L., Affirma Holding Empresarial S.L., Affirma Energy And Technology Beijing Co. Ltd., Rotherbaun Corporation S.L., Isofoton North America Inc., y Administración



Concursal Concursalia S.L.P., en cuyo suplico interesaba se dicte sentencia por la que se declare: 1º) Nula la decisión de despido colectivo, dejándola sin efecto con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, condenando a las personas físicas y jurídicas demandadas a estar y pasar por ello; 2º) Con carácter subsidiario al anterior, no ajustado a derecho el despido colectivo y, en consecuencia, el derecho de los trabajadores despedidos, a opción de los demandados, a ser readmitidos en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido colectivo, con el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la notificación de la presente sentencia o a que se les abone una indemnización de 45 días por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior al 12 de febrero de 2012 y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. Esta demanda dio lugar a la incoación del Despido Colectivo 15/2013 de esta Sala (folios 57 a 84).

#### TERCERO:

El 28 de junio de 2013 la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F), representada por don Joaquín Pérez Muñoz, interpuso en esta Sala demanda de despido colectivo frente a Isofoton S.A., Ofi Business S.L., Affirma Energy Engineering & Technology S.L., Isofoton Trading S.L., Isofoton Power Generation S.L., Sindicato Independiente de Trabajadores de Isofoton, Unión General de Trabajadores (UGT), Central Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y Concursalia S.L.P., en cuyo suplico interesaba se dicte sentencia estimando la demanda, declarando la nulidad del despido colectivo, ordenando la reposición de los trabajadores en su puesto y en igualdad de condiciones a las que regían con anterioridad al despido, con abono de los salarios dejados de percibir, con los demás efectos legales inherentes a este pronunciamiento. Esta demanda dio lugar a la incoación del Despido Colectivo 16/2013 de esta Sala (folios 105 a 127).

#### CUARTO:

El 28 de junio de 2013 la Sala dictó auto mediante el que acordaba la acumulación de los Despidos Colectivos 15/2013 y 16/2013 al Despido Colectivo 14/2013. Mediante Decreto de la Secretaria de la Sala de 1 de julio de 2013, se acordó dar traslado de las demandas a los demandados, recabar de la autoridad laboral copia del expediente administrativo relativo al despido colectivo, señalar para la celebración del juicio la audiencia del 25 de septiembre de 2013, a las 10 horas, y requerir a las partes para el previo traslado, o la aportación anticipada, de la prueba documental o pericial que, por su volumen o complejidad, sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba (folios 137, 138 y 142 a 145).

#### QUINTO:

El 6 de agosto de 2013 la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras, representada por doña María Blanca Suárez Garrido, interpuso demanda de despido colectivo frente a Isofoton S.A., Affirma Energy Engineering & Technology S.A. y don Gabino , administrador concursal de Isofoton S.A., en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó solicitando se dicte sentencia por la que a) se declare la nulidad del despido por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 51.2 del E.T. ; b) se declare la nulidad del despido por haberse producido violación de derechos fundamentales; c) subsidiariamente, se declare no ajustada a derecho la extinción colectiva efectuada por la empresa por no concurrir las causas alegadas en la comunicación escrita. Esta demanda fue inicialmente turnada a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en donde se incoó Rollo 27/2013, recayendo auto de 26 de julio de 2013 mediante el que se declaraba incompetente por razón del territorio y declaraba competente a esta Sala de Málaga. Esta demanda tuvo entrada en esta Sala el 2 de septiembre de 2013 dando lugar a la incoación del Despido Colectivo 20/2013.

#### SEXTO:

El 2 de septiembre de 2013 la Sala dictó auto mediante el que acordaba la acumulación del Despido Colectivo 20/2013 al Despido Colectivo 14/2013 (folios 878 y 879).

#### SÉPTIMO:

El 10 de septiembre de 2013 la representación procesal de Federación de Industrias Textil-Piel, Químicas y afines de Comisiones Obreras presentó escrito mediante el que aclaraba que en calidad de Administradora Concursal de Isofoton S.A. demandaba a Concursalia S.L.P. (folio 916)

#### OCTAVO:

El 19 de septiembre de 2013 se personaron en las actuaciones Affirma Network Bussiness Centers S.L., Rotherbaun Corporation S.L., Isofoton Trading S.L., Isofoton Power Generation S.L., Isofoton S.A., Affirma Holding Empresarial S.L., Ofi Bussiness S.L., Affirma Energy Engineering & Technology S.L., Affirma Consultores S.L., Affirma Abogados y Consultores S.L., Affirma Worl Bussiness Centers S.L., Don Jose Manuel , y Don Segundo (folios 1016 y 1017).



## NOVENO:

El 24 de septiembre de 2013 Unión General de Trabajadores presentó escrito mediante el que se personaba en el procedimiento como coadyuvante del Comité de Empresa de Isofoton S.A. (folio 1171).

## DÉCIMO:

El 24 de septiembre de 2013 la representación procesal de Central Sindical Independiente y de Funcionarios presentó escrito mediante el que desistía de la demanda respecto de Unión General de Trabajadores, Central Sindical de Comisiones Obreras y Sindicato de Trabajadores de Isofoton (folio 1210).

## UNDÉCIMO:

El 25 de septiembre de 2013, día inicialmente señalado para el juicio, se celebró comparecencia ante la Sra. Secretaria, interesando las partes la suspensión de mutuo acuerdo del juicio, y en la cual el Letrado Don José Luis Muñoz Cabrera, en nombre de Comité de Empresa y Sindicato de Trabajadores de Isofoton, manifestó desistir de la demanda formulada frente a las sociedades Isofoton Lishen New Energy Co. Ltd. y Top Tec Co Ltd., las distintas partes se comprometieron a aportar copias de la documentación aportada al procedimiento, se tuvo por personada a Unión General de Trabajadores, como coadyuvante del Comité de Empresa de Isofoton S.A., bajo la dirección del Letrado Don Juan Antonio Ruiz Vergara, y se suspendió la vista señalada para ese día, señalándose nuevamente el juicio para el 7 de octubre de 2013, a las 10,30 horas, haciéndose cargo el Letrado Sr. Gómez de Enterría de la citación para el nuevo juicio de Isofoton North America Inc

## DUODÉCIMO:

El juicio se celebró el 7 de octubre de 2013, a las 10,30 horas, y tuvo lugar con asistencia de Comité de Empresa de Isofoton S.A., representado por su presidente, don Tomás, con DNI NUM000, bajo la dirección del letrado don José Luis Muñoz Cabrera; Sindicato de Trabajadores de Isofoton, representado por don Cayetano, con DNI NUM001, bajo la dirección de la letrada doña Ana Isabel González Gallego; Central Sindical Independiente y de Funcionarios, con CIF G-79514378, representada por la letrada doña Rocío Pellicer Ibaseta; Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras, con CIF G-80822976, representada por la letrada doña Blanca Suárez Garrido; Unión General de Trabajadores, con CIF G-41540204, representada por el letrado don Juan Antonio Ruiz Vergara; Isofoton S.A., con CIF A-29072931, Affirma Network Business Centers S.L., con CIF B-81628232, Rotherbaun Corporation S.L., con CIF B- 84182690, Isofoton Trading S.L., con CIF B-82898305, Isofoton Power Generation S.L., con CIF B-86439346, Affirma Holding Empresarial S.L., con CIF B-85706463, Ofi Bussiness S.L., con CIF B-80904204, Affirma Energy Engineering & Technology S.L., con CIF B-84983162, Affirma Consultores S.L., con CIF B-80371412, Affirma Abogados y Consultores S.L., con CIF B-86377504, Affirma Worl Business Centers S.L., con CIF B-86399524, Don Jose Manuel, con DNI NUM002, y Don Segundo, con DNI NUM003, todos representados por el letrado don Eduardo Gómez de Enterría; Concursalía S.L.P., con CIF B-93/162956, Administración Concursal de Isofoton S.A., representada por el letrado don José Manuel López Mayorga; y Ministerio Fiscal, representado por la Fiscal doña María Victoria Gutiérrez Díaz. No han comparecido prese a estar citadas en legal forma Affirma Energy and Technology Beijing Co. e Isofoton North America Inc. Los demandantes ratificaron sus demandas; todos los codemandados comparecidos se opusieron a las mismas defendiendo la legalidad del despido colectivo impugnado en las demandas; los demandantes contestaron las alegaciones de los codemandados comparecidos; y el Ministerio Fiscal manifestó que quedaba al resultado de la prueba para valorar si el despido impugnado se había producido, o no, con violación de derechos fundamentales. El juicio se recibió a prueba, practicándose prueba de interrogatorio del codemandado don Segundo, a instancia de Comité de Empresa de Isofoton S.A.; prueba documental a instancia de todas las partes, aportando nueva prueba documental Comité de Empresa de Isofoton S.A., Sindicato de Trabajadores de Isofoton, Central Sindical Independiente y de Funcionarios y los codemandados comparecidos, a excepción de Concursalía S.L.P., Administración Concursal de Isofoton S.A.; prueba testifical de don Jose Pablo, a instancia de Comité de Empresa de Isofoton S.A., y de don Ángel, a instancia de Sindicato de Trabajadores de Isofoton; prueba pericial de don Cosme, a instancia de todos los codemandados comparecidos, a excepción de Concursalía S.L.P., y prueba pericial de don Franco, a instancia de Comité de Empresa de Isofoton S.A. Las partes elevaron a definitivas sus conclusiones, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de que en la adopción de la medida de despido colectivo impugnado en la demanda parecía haber indicios de vulneración de derechos fundamentales indicios que, en todo caso, habría que contrastar con la prueba documental obrante en las actuaciones; y el juicio quedó visto para sentencia.

## DÉCIMO TERCERO:

Ha sido Ponente el Magistrado don JOSE LUIS BARRAGAN MORALES.

## DÉCIMO CUARTO:



En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley.

## HECHOS PROBADOS

### PRIMERO:

El 14 de septiembre de 1981, mediante escritura pública otorgada ante Doña María de los Ángeles Escribano Romero, Notaria de Granada, se constituyó Isofoton S.A., con CIF A-2907293. El capital social actual de la sociedad, tras la última ampliación operada en Junta General Extraordinaria de 31 de mayo de 2012, es de 62.888.235 euros, dividido en 62.888.235 acciones, de un euro de valor nominal cada una. Según consta en el artículo 2 de sus Estatutos Sociales, modificados mediante escritura pública otorgada ante Don Antonio de la Esperanza García, Notario de Madrid, el 28 de junio de 2010, el objeto social actual de la compañía es la fabricación de cualesquiera de los elementos componentes de los paneles para la obtención de energía solar fotovoltaica y térmica y elementos auxiliares, así como su distribución y venta; la investigación tecnológica sobre la fabricación y elementos productivos de los paneles y sus elementos componentes, así como la gestión y explotación de los mismos; la creación y desarrollo de actividades relacionadas con la energía, especialmente la generación de energía fotovoltaica solar, su explotación y comercialización. El domicilio actual de la sociedad es c/ Severo Ochoa nº 50, Parque Tecnológico, 29590 Málaga. Tiene centros de trabajo en Madrid y en Málaga. Según consta en el Libro Registro de Socios, Affirma Energy Engineering & Techonology S.L., con CIF B84983162, constituida mediante escritura pública otorgada el 21 de febrero de 2007 ante Don Antonio De la Esperanza García, Notario de Madrid, es titular del 81,59% de las acciones, y Toptec Cp S.A., constituida con arreglo a las leyes de Corea del Sur e inscrita en el Registro de Sociedades de este país con el número 184511- 0014990 es titular del a 18,41% restante de las acciones. Se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del XVII Convenio Colectivo General de la Industria Química, de 26 de marzo de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 9 de abril de 2013.

### SEGUNDO:

El 28 de junio de 2010, tras la adquisición de la totalidad del capital social de Isofoton S.A. por sus actuales accionistas, mediante escritura pública otorgada ante Don Antonio De la Esperanza Rodríguez, Notario de Madrid, el Consejo de Administración está integrado por Don Segundo , con NIF NUM003 , Presidente, Don Jose Manuel , con NIF NUM002 , quien también es apoderado desde el 28 de junio de 2010, Vicepresidente, Don Ángel Daniel , con NIE NUM004 , Consejero, Don Arcadio , con NIF NUM005 , Consejero a partir del 19 de octubre de 2012, fecha hasta la que fue Secretario no consejero, y Doña Asunción , con NIF NUM006 , Secretaria no consejera a partir del 5 de septiembre de 2012. Son apoderados mercantiles de la sociedad Don Gervasio , con NIF NUM007 , Don Leon , con NIE NUM008 , Don Roque , con NIF NUM009 , y Don Virgilio , con NIF NUM010 . Su auditor de cuentas es Price Waterhouse Coopers Auditores S.L., con CIF B79031290. Desde el 3 de diciembre de 1991 son interventores de la sociedad Isofoton S.A. la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía S.A., con CIF A41117441, y Don Apolonio .

### TERCERO:

Isofoton S.A. es la sociedad dominante de un grupo de empresas, que en atención a lo establecido en los artículos 18 de la Ley de Sociedades de Capital , y 42 del Código de Comercio y las Normas de Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NOFACAC), consolidan cuentas según el método de integración global y que cierran sus respectivos ejercicios a fecha 31 de diciembre, con excepción de una de ellas. Es propietaria del 100% del capital social de las mismas, excepto en los casos en que figura otro porcentaje entre paréntesis. Estas sociedades son. 1) Isofoton Maroc S.A.R.L., constituida en Marruecos; 2) Isofoton Italia S.R.L., constituida en Italia; 3) Isofoton Algeria EURL, constituida en Argelia; 4) Isofoton Deutschland FMBH, constituida en Alemania; 5) Isofoton Dominicana S.A., constituida en la República Dominicana (99%); 6) Isofoton Trading S.L., constituida mediante escritura pública otorgada el 26 de enero de 2011 ante Don Antonio Francés y De Mateo, Notario de Madrid; 7) Isoequinoccial S.A., constituida en la República de El Salvador (96,19%); 8) Isofoton North America Inc, constituida en Estados Unidos (90%); 9) Consorcio Isofoton Tecnosol Pana Pana, constituida en Panamá (50%); 10) PV Sun Efficency S.L., constituida mediante escritura pública otorgada el 18 de febrero de 2010 ante Don Fernando Molina Stranz, Notario de Madrid con CIF B-93043957 y domicilio social en Paseo de la Castellana 259-C, Torre de Cristal, Madrid; 11) Isotecsol S.A., constituida en la República Dominicana, participada en un 59,54% por Isofoton Dominicana; 12) Isofoton Japan LLC, constituida en Japón; 13) Isofoton Power Generation S.L., constituida mediante escritura pública otorgada el 8 de mayo de 2012 ante Don Miguel Yuste Rojas, Notario de Madrid, con NIF B-86439346, y domicilio social en Paseo de La Castellana 259-C, Torre de Cristal, Planta 18, en Madrid; 14) Isofoton HCPV S.L., constituida mediante escritura pública otorgada el 12 de Diciembre de 2011 ante Don Antonio De la Esperanza Rodríguez, Notario de Madrid, con el nombre de Camena Investment S.L., con CIF B-86348612, y domicilio social en Málaga; 15)





Desarrollos Fotovoltaicos Ecuador S.A., constituida en Ecuador (99,88%); 16) Desarrollos Fotovoltaicos Chile S.A., constituida en Chile; 17) Desarrollos Fotovoltaicos DSS SRL, constituida en República Dominicana; 18) Isofoton S.A. Sucursal en Bolivia, constituida en Bolivia; 19) Desarrollos Fotovoltaicos de México S.A. de C.V., constituida en México; 20) Desarrollos Empresariales Liverpool S.L., constituida mediante escritura pública otorgada el 9 de octubre de 2008 ante Don Antonio De la Esperanza Rodríguez, Notario de Madrid, con CIF B-85528750, y domicilio social en Avenida del Mediterráneo 9, 2º D, en Madrid; 21) Gosport Corporation S.L., constituida mediante escritura pública otorgada el 27 de junio de 2008 ante Don Antonio De la Esperanza Rodríguez, Notario de Madrid, con CIF B-85445518 y domicilio social en Avenida del Mediterráneo 9, 2º D, en Madrid; 22) Silicio Energía S.A., constituida mediante escritura pública otorgada el 6 de noviembre de 2006 ante Don Fernando Molina Estranz. Notario de Madrid (71%), con CIF A-92801521, con domicilio social en c/ Severo Ochoa 50, Parque Tecnológico, Málaga; 23) Centro de Tecnología del Silicio Solar S.L., constituida mediante escritura pública otorgada el 3 de abril de 2006 ante Don Luis Quiroga Gutierrez, Notario de Madrid (52%), con CIF B-84696616, con domicilio en Instituto de Energía Solar, Avenida Complutense, en Madrid. Además se considera sociedad asociada a Siglo XXI Solar S.A., constituida en España (25%), con CIF A-13346077 y domicilio en Plaza de la Constitución s/n, Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real). En Junta General Universal y Extraordinaria de Isofoton S.A. (sociedad dominante) se acordó nombrar a Pricewaterhouse Coopers Auditores S.L. (PwC) auditora de sus cuentas anuales consolidadas para los ejercicios 2010, 2011 y 2012, aceptando ese nombramiento en fecha 7 de marzo de 2011.

#### CUARTO:

Desde julio de 2010, pues, Isofoton S.A. forma parte del Grupo Affirma que cuenta con una amplia experiencia en el desarrollo de proyectos solares y la producción de seguidores solares. La sociedad Top-Tec es una empresa coreana especializada en automatización industrial. La fábrica localizada en Málaga cuenta con más de 28.000 metros cuadrados de instalaciones y está ubicada en el Parque Tecnológico de Andalucía. En 2011 se inauguró una nueva línea automática de fabricación de módulos fotovoltaicos convencionales, basada en la tecnología más avanzada del mercado que permitiría casi duplicar la capacidad productiva de la planta, haciéndola más competitiva y eficiente. Isofoton S.A. dispone de tres líneas de negocio que cubren todo el espectro de la cadena de valor de la tecnología para el aprovechamiento de la luz y de la radiación solar, a saber: 1) Producción de módulos fotovoltaicos convencionales: Son de larga duración están diseñados para lograr altos rendimientos y aumentar la rentabilidad, están fabricados con materiales de alta calidad y durabilidad., se comercializan de forma independiente o junto a seguidores de eje único o doble, desarrollados por Affirma Energy. Mediante la instalación de los módulos con estos seguidores garantiza el máximo aprovechamiento de la radiación solar y en todas las condiciones, un aprovechamiento un 42% superior al obtenido en instalaciones sin seguidor. 2) Producción de módulos fotovoltaicos de alta concentración: Los módulos de alta concentración garantizan la obtención de casi un 50% más de energía en ubicaciones con altos niveles de irradiación. Además, los módulos HCPV se comercializan con seguidores solares de tecnología de última generación. 3) Desarrollo de proyectos fotovoltaicos: Pone al servicio de sus clientes la combinación de la experiencia de Isofoton con instalaciones de electrificación rural en más de 60 países y la de Affirma Energy que ha participado en la instalación de proyectos tanto de conexión a red como de plantas solares fotovoltaicas y cubiertas en edificios de uso residencial e industrial. El departamento de I+D+I mantiene activas diversas líneas de investigación que le permiten estar preparado para la rápida industrialización de los avances científicos logrados, todo ello con un objetivo: conseguir un mejor aprovechamiento de la energía del sol. Su compromiso con la investigación ha hecho que sea considerada hoy como un referente en materia de tecnología, y que la investigación sea uno de los pilares estratégicos del crecimiento de la compañía. Trabaja en colaboración con las más prestigiosas universidades y centros de investigación españoles e internacionales, entre sus principales alianzas estratégicas tiene acuerdos con empresas como Indra para el desarrollo de seguidores específicamente diseñados para los módulos fotovoltaicos de alta concentración o con centros de investigación como el Isfoc para realizar estudios también en esta área. Es una empresa global que cuenta con representaciones u oficinas en los principales mercados: Italia, Alemania, Francia, Marruecos, China, EE.UU., Corea del Sur y Emiratos Árabes Unidos. Con la entrada del Grupo Affirma-Top Tec, los nuevos accionistas pusieron en marcha planes de acción orientados a: 1. Renegociación del precio de los contratos de aprovisionamiento para que se ajustasen al precio de mercado. 2. Reducción del elevado endeudamiento. 3. Implementación de nuevos procesos de producción, con la consecuente mejora en los rendimientos y reducción de mermas. Mantiene en su plan estratégico incrementar la capacidad y la eficiencia tanto en el proceso de fabricación como en el producto. Para ello ha incrementado su capacidad productiva en la factoría de Málaga con la puesta en marcha en febrero de 2011 de la Línea REIS, ampliando la capacidad de producción de módulos fotovoltaicos en 110 MW, y construyendo una nueva línea de producción de células fotovoltaicas, resultando en una mayor capacidad de producción de 30 MW. La valoración económica de dos líneas de producción de módulos fotovoltaicos de Isofoton S.A. a fecha 10 de mayo de 2012 figura unida a las actuaciones.

## QUINTO:

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que las energías renovables, y dentro de ellas la energía fotovoltaica, se encuentran inmersas en un período de cambio regulatorio y de ajuste en la inversión, lo que ha provocado una caída en el volumen de negocio de las empresas del sector, a partir de 2009 y 2010, respecto a los años anteriores. La presión competitiva de los mercados emergentes, fundamentalmente Asia, ha provocado una disminución significativa de precios con la consiguiente pérdida de clientes que han optado por aprovisionarse directamente en ese mercado. Esta situación ha continuado a lo largo de 2011, lo que ha puesto en riesgo la viabilidad de las empresas del sector, y, en concreto, la de Isofoton S.A., que ya en 2009 inició un proceso de reestructuración, ajustando la capacidad productiva a la demanda prevista en los años siguientes, manifestación de lo cual fue el expediente de regulación de empleo llevado a cabo en los años 2009-2010. Nuevamente, en 2011, procedió a proponer un reajuste de plantilla a través de un expediente de regulación temporal de empleo al que se llegó previo acuerdo con la representación de los trabajadores en el mes de enero de 2012. Durante el año 2012 se ha producido una reducción en la fabricación de módulos del 17% y de células del 19%, lo que ha puesto de manifiesto la sobrecapacidad de producción instalada para el mercado actual de la empresa y el consiguiente sobredimensionamiento de su plantilla que le ocasiona unos costes que imposibilitan su competencia con los mercados asiáticos.

## SEXTO:

El 8 de febrero de 2012 la Delegada Provincial de Málaga de la Consejería de Empleo, tras haberse alcanzado acuerdo en el período de consultas entre las representaciones de la empresa y de los trabajadores, y previo informe favorable de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dictó resolución mediante la que autorizaba a Isofoton S.A. la suspensión de la relación laboral que le une con 648 de los trabajadores de su plantilla (669 trabajadores en el dentro de trabajo de Málaga), por un período de 150 días naturales como máximo por trabajador, a partir del día siguiente a la fecha de esa resolución hasta el 31 de diciembre de 2012 y de 150 días naturales como máximo por trabajador, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en los términos suscritos en el acuerdo adoptado por la empresa y los representantes de los trabajadores; y homologaba el acuerdo suscrito entre empresa y trabajadores que se recoge en el acta de 13 de enero de 2012.

## SÉPTIMO:

En ese acuerdo la empresa se reiteraba en la existencia de un entorno recesivo de ventas y pedidos, que afectan al mercado general del sector y a la empresa en particular, planteando la aplicación del Expediente de Regulación de Empleo Temporal, que permitiría superar las circunstancias coyunturales desfavorables del mercado, como consecuencia de la disminución del mercado, e incluso inexistencia del mismo, en España; los problemas de financiación de los clientes potenciales como consecuencia de la crisis financiera; y los resultados económicos negativos que ponían de manifiesto la necesidad de reducción de costes inmediata. La parte social, a su vez, decía ser consciente de la difícil situación económica por la que atravesaba el sector y la delicada situación económica de la empresa, y veía justificadas las medidas que se acordaban para asegurar la viabilidad futura de en el mercado de la empresa. Por eso, ambas partes reconocieron como justificada y necesaria la medida solicitada por la empresa como parte de las medidas que se han de adoptar para asegurar la viabilidad futura en el mercado y se comprometieron a mejorar la comunicación y el flujo de información, de acuerdo con la legislación vigente, con la buena fe y confianza que deben guiar las relaciones laborales para la consecución de la aludida viabilidad.

## OCTAVO:

El 5 de marzo de 2013 el Director de Recursos Humanos de Isofoton S.A. presentó escrito en la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía instando la instrucción de Expediente de Regulación de Empleo que conllevaría la extinción de 377 puestos de trabajo. Las reuniones del período de consultas y la prórroga de mutuo acuerdo de las mismas terminaron sin acuerdo el 12 de abril el 2013, por lo que el 19 de abril de 2013 el Director de Recursos Humanos de Isofoton S.A. presentó escrito en aquella Delegación Provincial mediante el que ponía en su conocimiento su decisión de extinguir los contratos de trabajo de hasta un máximo de 277 trabajadores, solicitando la declaración en situación legal de desempleo de los trabajadores a los que afectase la aludida extinción.

## NOVENO:

Durante los meses de marzo y abril de 2013 se produjeron los siguientes hechos relevantes desde el punto de vista económico para Isofoton S.A., que han dado lugar a que la idea inicial de la sociedad, de solicitar el concurso de acreedores con una Propuesta Anticipada de Convenio se haga inviable, pese al apoyo mostrado a la idea del Convenio Anticipado por las Administraciones Públicas (Agencia Tributaria, Seguridad Social, Fondo de Garantía Salarial y Junta de Andalucía) y los proveedores de la empresa:



- Las antiguas cajas de ahorro, hoy en día bancos, que venían dando financiación a la compañía, con el aval de la Junta de Andalucía, dejan de hacerlo y piden la devolución de 34 millones de euros, 24 de ellos a la Junta por su aval y el resto directamente a la sociedad.
- Se exige a la empresa la devolución de 7,3 millones de euros de subvenciones oficiales, recibidas antes de 2010, bajo la anterior administración social.
- El 6 de marzo de 2013 se homologa en España un laudo arbitral dictado en Londres a instancia de Global Sun, por 10,5 millones de euros, como consecuencia de un contrato firmado antes de la entrada del nuevo equipo gestor.
- El 26 de abril se ha presentado en Michigan, USA, una demanda por al menos 81.110.000 ? por parte de Hemlock, en concepto de aval prestado por Isofoton S.A. en 2005, mucho antes de la entrada en la sociedad de los nuevos socios y gestores, como garantía de los suministros de esa corporación a Global Sun, proveedor de obleas de silicio a Isofoton S.A..
- Se confirma la demanda presentada en Bonn, Alemania, por 4.800.000 ?, relacionada también al suministro de las obleas de silicio, por Deutsche Solar GmbH.

En este punto se dan por reproducidos los documentos 12.00, 13.00 y 19.00 que figuran en el disquete que se encuentra en el folio 190.

#### DÉCIMO:

El 29 de abril de 2013 se celebró acta de inicio del expediente de regulación de empleo para la extinción de contratos de trabajo en la que la representación de la empresa manifestó su intención de desistir del Expediente de Regulación de Empleo presentado el 5 de marzo de 2013, sin perjuicio de entender que la documentación aportada al mismo tendría carácter de antecedente, e hizo entrega a la representación de los trabajadores de una Exposición de las causas motivadoras del expediente y del número de afectados; de la escritura de poder del representante de la empresa; de la escritura de constitución de la empresa; de las cuentas anuales de los ejercicios de 2010, 2011 y 2012, y de las cuentas de pérdidas y ganancias provisionales a la iniciación del expediente (primer trimestre de 2013), de la evolución de ventas watio/euro de 2011, 2012 y 2013 (primer trimestre); de la declaración del impuesto sobre el valor añadido de 2011, 2012 y 2013 (primer trimestre); de las cuentas anuales consolidadas de 2010 y 2011 del grupo Isofoton S.A.; de las cuentas anuales de Affirma Energy Engineering & Technology S.L. y Ofi Business S.L. de los ejercicios 2010 y 2011; de las cuentas anuales provisionales de esas dos sociedades del ejercicio 2012; de la cuenta de pérdidas y ganancias provisionales de esas dos sociedades a la iniciación del procedimiento (primer trimestre de 2013); del impuesto de sociedades de 2010 y 2011 de Isofoton S.A., Affirma Energy Engineering & Technology S.L. y Ofi-Business S.L.; de la memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente, en la que se incluía una memoria técnica sobre la situación económica financiera y organizativa de Isofoton S.A., un informe pericial de acreditación de los aspectos productivos, económicos y organizativos de Isofoton S.A. y un informe/memoria/análisis jurídico y económico de Isofoton S.A.; de la documentación relativa a las relaciones laborales, en la que se incluía la plantilla total de la empresa (número y clasificación de los empleados), plantilla afectada, número y clasificación de los empleados afectados y no afectados, criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados, composición de la representación de los trabajadores; del plan social de medidas de acompañamiento; y del plan de recolocación externa (Euroformac). En esa fecha quedó constituida la Comisión Negociadora, celebrando la primera reunión. Se da por reproducida el acta que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238.

#### UNDÉCIMO:

El 30 de abril de 2013 el Director de Recursos Humanos de Isofoton S.A. presentó escrito en la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía instando la instrucción de Expediente de Regulación de Empleo, que se incoó con el nº NUM011 , en el que hacía constar que no afectaba a los 44 trabajadores de la empresa en el centro de trabajo de Madrid, y que la composición global de la plantilla de la empresa era la siguiente, distinguiendo entre afectados, en número de 365, (todos del centro de trabajo de Málaga) y no afectados, en número de 332, y, dentro de cada una de esas categorías, entre hombre y mujeres, haciendo constar que los despidos tendrían efectos entre el 1 de junio y el 1 de diciembre de 2013:



GRUPO PROFESIONAL	AFECTADOS		NO AFECTADOS		TOTAL GENERAL
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Alto personal	7	0	20	5	32
Técnicos	28	17	56	29	130
Administrativos (indirectos)	3	7	1	6	17
Obreros (personal producción)	217	86	186	29	518
Totales	255	110	263	69	697

Se da por reproducido el escrito que figura en el primer archivo del disquete que se encuentra en el folio 1007.

**DUODÉCIMO:**

El 6 de mayo de 2013 se celebró la segunda reunión de la Comisión Negociadora, en la que la representación de los trabajadores solicitó a la representación empresarial el contrato de compraventa de la empresa; las subvenciones públicas recibidas y su destino; las cuentas consolidadas de Ofi-Business; la documentación del precurso; el mapa de zona y el organigrama tras la aplicación del ERE; la lista de personas con minusvalía, guarda legal, embarazadas, reducción de jornada, excedencias...; el listado de contratadas y subcontratadas que se mantenían en esa fecha; el número de personas que se han apuntado voluntariamente a las medidas; la puntuación de los criterios del total de plantilla, desglosando la puntuación en cada uno de los criterios; la fabricación y ventas del primer trimestre de 2013 en la factoría de Ohio; y la previsión de ventas de 2013 en la factoría de Ohio. La empresa se comprometió a entregar a la representación de los trabajadores la documentación requerida que no se encontrase en la ya entregada en su día, a excepción del contrato de compraventa y de la documentación del precurso, por considerar que se trataba de documentos confidenciales. Se da por reproducida el acta que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238.

**DÉCIMO TERCERO:**

El 9 de mayo de 2013 se celebró la tercera reunión de la Comisión Negociadora en la que representación de la empresa entregó a la representación de los trabajadores un cuadro resumen del listado de toda la plantilla, afectada y no afectada, dividido por tipo de mano de obra (directos o indirectos), con la valoración total en función de los criterios objetivos; un listado de toda la plantilla con desglose de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios desglosados; un informe de plantilla relativo al personal con reducción de jornadas, suspensión por maternidad, subsidio por riesgo de embarazo, suspensión por enfermedad grave de hijos, personal con minusvalía y personal en situación de excedencia; un listado de contratadas y subcontratadas de la empresa; un cuadro explicativo del número de interesados por las medidas del plan social con desglose de las mismas; un mapa de las zonas de producción según la afectación planteada por la empresa; y los documentos acreditativos y explicativos de los préstamos reembolsables por ayudas a la innovación. La representación de los trabajadores hizo constar que faltaba la documentación relativa a la fábrica de Ohio y la correspondiente a la que consideraba empresa dominante, Ofi Business S.L., aportando un plan social alternativo al presentado por la empresa, y mostrando objeciones a la determinación de los trabajadores afectados por el expediente. En esa reunión, la empresa entregó a la representación social unos listados en los que figuraban los trabajadores con reducción de jornada (32), con minusvalía (14), con suspensión del contrato por maternidad (5), con





suspensión del contrato por riesgo de embarazo (4), con suspensión de contrato por enfermedad grave de hijo (3) y en situación de excedencia (14), haciendo constar su categoría profesional y la zona y área de trabajo. Asimismo, entregó el

listado de empresas contratadas en el centro de Málaga, a saber, Catering Perea Rojas, para el servicio de comidas y catering; Mainsa, para el mantenimiento industrial de las instalaciones generales; Mas Social Servicios Globales de Limpieza, para la jardinería; Ombuds, para el servicio de vigilancia; y Eulen S.A., para la limpieza. Se da por reproducida el acta que figura e el disquete que se encuentra en el folio 238.

#### DÉCIMO CUARTO:

El 14 de mayo de 2013 se celebró la cuarta reunión de la Comisión Negociadora en la que la representación de la empresa entregó a la representación de los trabajadores los mapas de zona para las secciones de concentración, sistemas, calidad y postventa, recursos humanos y PRL, módulos, mantenimiento, compras, planificación, expedición, logística e ingeniería, llevando a cabo una explicación de los ascensos y cambios de categoría operados en la empresa, manifestando que se deben a tres ascensos internos para cubrir puestos directivos que han causado baja en la empresa, un ascenso a Director y siete actualizaciones de categoría, que no han supuesto incremento salarial; hizo constar que no existían cuentas consolidadas del Grupo Affirma o del Grupo Ofi-Business, resaltando que no había obligación de consolidación y que no existían saldos acreedores y deudores entre Isofoton S.A. y Affirma Energy Engineering & Technology S.L., a pesar de lo cual se habían aportado las cuentas de esta empresa y las de Ofi-Business S.L.; y llevó a cabo algunas matizaciones sobre la propuesta de reducción salarial y de jornada propuesta por el Comité de Empresa, a mejorar las condiciones de la recolocación diferida, y a complementar el desempleo hasta la última prestación percibida en aquellos supuestos en que los trabajadores agoten la prestación antes del plazo máximo de recolocación. La representación de los trabajadores se mostró dispuesta a valorar la contrapropuesta de la empresa, si bien la consideraba insuficiente, haciendo constar la existencia de numerosos errores en las valoraciones llevadas a cabo por la empresa, y solicitando que por parte empresarial se complete la información sobre ayudas públicas percibidas, reiterando que no se habían aportado los estudios correspondientes para elaborar los mapas de zona, ni las ventas, previsiones de ventas y fabricación de la factoría de Ohio en 2013 ni la documentación solicitada el 8 de mayo de 2013, entre la que se encontraba en Informe de Viabilidad de Aixis. Se da por reproducida el acta que se figura en el disquete que se encuentra al folio 238.

#### DÉCIMO QUINTO:

El 21 de mayo de 2013 se celebró la quinta reunión de la Comisión Negociadora en la que la empresa manifestó que los planes de negocio en los que se basó Affirma para la compra de Isofoton en 2010 es una cuestión que atañe a los accionistas y a la que la empresa no tiene acceso; que la solicitud de ERE se basa en datos cerrados a 31 de marzo de 2013; que no existe plan de negocio conjunto entre Affirma y Top Tec, aportando una apreciación de la evolución del valor de las cédulas hasta el año 2016; que la cartera de pedidos es de 50 MW para cada una de las plantas de Ecuador y República Dominicana y que se han presupuestado unas ventas para 2013 de 4 MW desde la oficina de Singapur; y entregó un documento explicativo de las previsiones de futuro para el Departamento de Tecnología de Concentración. La representación de los trabajadores reiteró que quedaba pendiente de entrega los estudios en que la empresa se había basado para elaborar el mapa de zonas; las previsiones de fabricación y venta de la factoría de Ohio para 2013; las previsiones y planes de negocio en los que se basó Affirma para la compra de Isofoton en 2010; el estudio de viabilidad de Aixis actualizado a 31 de marzo de 2013; un informe completo del experto independiente que llevó a cabo la reversión de provisiones; las proyecciones detalladas de las partidas de cobros de explotación; y parte de la documentación económica interesada, entre la que destacaban el contrato de compraventa al grupo Affirma de la empresa Isofoton y el balance consolidado del grupo, haciendo constar que desde 2012 Affirma es la sociedad dominante y que del grupo forman parte quince sociedades. La representación de Comisiones Obreras hizo entrega de una propuesta que entregó en su día al Comité de Empresa y que quería hacer firme en esa reunión. La representación de la empresa reiteró que no existía obligación de formular cuentas consolidadas. Se da por reproducida el acta que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238.

#### DÉCIMO SEXTO:

El 29 de mayo de 2013 se celebró la sexta reunión de la Comisión Negociadora, en la que la empresa manifestó que se había agravado su situación económica como consecuencia de una demanda formulada en su contra en la Corte de Michigan en la que se le reclaman 96 millones de dólares, reiterando el plan propuesto al que incorporaría algunos de los criterios objetivos de afectación aportados por la representación de los trabajadores. Por su parte, la representación de los trabajadores puso de manifiesto la, a su juicio, mala fe negocial de la empresa, ya que antes de terminar la reunión ha enviado una nota a la prensa haciendo constar que el período de consultas ha finalizado sin acuerdo, y reiterando que no le ha sido entregada documentación



requerida a la empresa, en concreto, el contrato de compraventa de Bergé; el balance de situación en el momento de la compra a Bergé; los estudios en que la empresa se ha basado para la elaboración del mapa de zonas; las previsiones de fabricación y venta de la factoría de Ohio en 2013; las previsiones y planes de negocio en los que se basó Affirma para la compra de la empresa en 2010; el estudio de viabilidad de Aixis actualizado a 31 de marzo de 2013; el informe completo del experto independiente que llevó a cabo la reversión de provisiones; las proyecciones detalladas de las partidas de cobros de explotación; y parte de la documentación económica solicitada. Esta reunión fue la última del período de consultas, período que terminó sin acuerdo. Se da por reproducida el acta que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238.

**DÉCIMO SÉPTIMO:**

El 29 de mayo de 2013 el Director de Recursos Humanos de Isofoton S.A. presentó en la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía escrito mediante el que solicitaba tuviese por comunicada la decisión empresarial final del despido colectivo, consistente en extinción de contratos de hasta un máximo de 355 trabajadores, entre los que se encuentran tres trabajadores mayores de 55 años que no tenían la condición mutualistas el 1 de enero de 1967, con aplicación de las medidas extintivas del contrato, acompañadas o no de sistemas de recolocación, en las condiciones, términos, compensaciones y cuantías que se incorporaban en el plan social que se adjuntaba, con valor de propuesta definitiva y unilateral de la empresa; solicitando al mismo tiempo la declaración en situación legal de desempleo total, con derecho a las prestaciones que legalmente procedan, a aquellos trabajadores que vean extinguido su contrato de trabajo por afectación y acogimiento a las medidas de carácter extintivo del contrato de trabajo, que se contienen en el Plan Social, y que, con valor de propuesta unilateral se formulaba con ese escrito.

**DÉCIMO OCTAVO:**

La reducción de personal en el Expediente de Regulación de Empleo se centra en los trabajadores ligados a la línea de producción PTA1, que es de carácter manual, y se completa con trabajadores ligados a la línea de producción PTA2. Los criterios de afectación para la determinación de los trabajadores incluidos en el Expediente de Regulación de Empleo, después de haberse desechado dos de los criterios inicialmente propuestos por la empresa y de haberse estimado algunas de las objeciones efectuadas por la representación social fueron los siguientes:

Formación reglada	0 a 10 puntos
Formación específica y polivalencia: matrices de formación de zona, polivalencia en distintos puestos y/o áreas, aplicaciones específicas del área (software), cursos específicos, idioma inglés, etc	0 a 20 puntos
Antigüedad	0 a 10 puntos
Cargas familiares: hijos a cargo hasta 26 años de edad (en caso de trabajar los dos, a ambos cónyuges)	2,5 puntos por hijo
Trabajadores mayores de 50 años	2 puntos adicionales
Enfermedad grave de hijos reconocida en virtud de RD 1148/11	1 punto adicional

Formación reglada	Valoración
Sin formación, formación básica o experiencia equivalente	4
Formación de grado medio, FPI	5
Bachiller	6
FP II o formación de ciclo grado superior	7
Diplomatura	8
Licenciatura	9
Tercer ciclo: master o doctorado	10



Formación específica y polivalencia (suma de ambas)	Valoración
Formación específica y polivalencia: matrices de formación de zona, polivalencia en distintos puestos y/o áreas, aplicaciones específicas del área (software), cursos específicos, idioma inglés, etc	0 a 10
Polivalencia en otros puestos y/o áreas	0 a 10

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ



Antigüedad	Valoración
De 26 a 30 años	10
De 21 a 25 años	9
De 16 a 20 años	8
De 11 a 15 años	7
De 6 a 10 años	6
5 años	5
4 años	4
3 años	3
2 años	2
1 año	1
Menos de 1	0





DÉCIMO NOVENO:

La plantilla del centro de Málaga de Isofoton S.A., antes de Expediente de Regulación de Empleo, era de 653 trabajadores, de los que 490 son hombres y 163 mujeres. De los 354 trabajadores finalmente afectados por el Expediente de Regulación de Empleo 127 están afiliados a Central Sindical Independiente y de Funcionarios. El número de afiliados de ese sindicato en el centro de Málaga es de 175, de los que a 61 la empresa les descuenta en nómina la cuota sindical. De estos 61 trabajadores han sido afectados por el despido colectivo 57. De los 17 miembros del comité de empresa han resultado afectados por el despido colectivo tres. Los despidos se han llevado a efecto a partir del 30 de mayo de 2013.

VIGÉSIMO:

El 10 de junio de 2013 el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Málaga, en el Procedimiento 514/2013, dictó auto mediante el que admitía a trámite la solicitud de concurso voluntario, declarando en concurso de acreedores a Isofoton S.A., haciendo constar que la sociedad no ha solicitado inicialmente la liquidación, acordando la tramitación por los cauces del procedimiento ordinario y nombrando administradora del concurso a Concurialia S.L.P.

VIGÉSIMO PRIMERO:

El 17 de junio de 2013 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Málaga emitió informe en relación con el Expediente de Regulación de Empleo de Isofoton S.A. Este informe figura en el documento que figura en el archivo titulado 2103091709201161 del disquete que se encuentra en el folio 1007, y se tiene por reproducido.

VIGÉSIMO SEGUNDO:

En el mes de agosto de 2013 la administración concursal de Isofoton S.A. ha iniciado un expediente de regulación de empleo en el que se plantea el despido colectivo de 40 trabajadores del centro de trabajo de Madrid.

VIGÉSIMO TERCERO:

El 6 de septiembre de 2013 Alter Enersun S.A., con CIF A06580627 hizo una oferta a Isofoton S.A. para la compra de activos de sus filiales, en concreto del parque solar fotovoltaico situado en Jerez de la Frontera, propiedad de AMT-Star Solar S.A., empresa de cuyo capital social es titular Gosport Corporation S.L. por importe de 4.875.000 euros, operación que se había consumado antes de la celebración del juicio.

VIGÉSIMO CUARTO:

Las magnitudes económicas de Isofoton S.A. han sido las siguientes:

	2012	2011	Variación	Porcentaje
Resultado explotación	-43.522.549	6.656.788	-50.179.337	-753,81%
Resultado del ejercicio	-47.341.343	7.740.897	-55.082.240	-711,57 %
EBITDA	-38.493.490	-20.241.694	-18.252.096	-90,17 %

En el primer trimestre de 2013 Isofoton S.A. acredita unas pérdidas de 18.594.000 euros.

VIGÉSIMO QUINTO:

El importe neto de la cifra de negocios de Isofoton S.A. en 2011 y 2012 y su variación global y porcentual ha sido la siguiente:

	2011	2012	Importe	Porcentaje
1º trimestre	26.869.861 €	10.430.346 €	-16.439.355 €	-61,16%
2º trimestre	20.493.566 €	23.475.505 €	2.981.940 €	14,55%
3º trimestre	26.806.874 €	12.200.505 €	-14.606.369 €	-54,49%
4º trimestre	32.026.836 €	13.341.446 €	-18.685.391 €	-58,34%

VIGÉSIMO SEXTO:



La evolución de los gastos de personal y el importe neto de la cifra de negocio de Isofoton S.A., en millones de euros, ha sido la siguiente:

	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Personal	34	42	30	29	27	28
Negocio	303,9	414,6	69,5	123,1	106,2	59,4

#### VIGÉSIMO SÉPTIMO:

El 30 de abril de 2011 Isofoton S.A. y Gosport Corporation S.L., con CIF B85445518, firmaron un contrato de préstamo en virtud del cual la primera prestó a la segunda 2.215.404,60 euros hasta el 15 de diciembre de 2012, con un interés del 4% anual.

#### VIGÉSIMO OCTAVO

: El 17 de noviembre de 2011 se firmó un contrato entre Isofoton S.A., Samsung C&T Corporation y TES Co Ltd. cuyo objeto era el diseño, desarrollo, suministro, construcción y prueba de sistema de placas solares, por parte de la tercera a la primera, por un precio de 50.000.000 euros, en el que había una parte vinculante -29.200.000 euros- por el suministro y la instalación de los sistemas de placas solares, y una parte no vinculante -20.800.000 euros- en caso de que Isofoton S.A. optara por dar inicio a los trabajos opcionales que se preveían en el mismo contrato; en el mismo documento se incluía un contrato de línea de crédito por un importe máximo de 40.000.000 euros que la segunda, como prestamista, concedía a la primera, en su condición de prestataria. Ese contrato fue novado sucesivamente el 16 de mayo y el 10 de agosto de 2012.

#### VIGÉSIMO NOVENO:

El 10 de agosto de 2012, mediante escritura pública otorgada ante Don Pedro Antonio Romero Candau, Notario de Sevilla, Isofoton S.A., Affirma Engineering & Technology S.L. y Gosport S.L., representadas por Don Diego Serrano Serrano, y Samsung C&T Corporation, representada por Don Jesús Manuel , elevaron a público el contrato privado de 17 de noviembre de 2011 novado sucesivamente el 16 de mayo y el 10 de agosto 2012. Ese contrato fue resuelto en fecha que no ha quedado concretada.

#### TRIGÉSIMO:

La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), dependiente de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, ha aprobado, respecto de Isofoton S.A.:

- 1.- El 30 de julio de 2003, una subvención de 725.000 euros, para la automatización integral e incremento de la producción, en el marco del régimen de ayudas I+D PAIF 2003, que, a fecha 5 de septiembre de 2013, se encuentra en seguimiento.
- 2.- El 30 de diciembre de 2013, una subvención de 144.899 euros, para el proyecto de I+D consistente en fabricación de células de mayor tamaño, en el marco del régimen de ayudas I+D PAIF 2003 que, a fecha 5 de septiembre de 2013, se encuentra en seguimiento.
- 3.- El 8 de octubre de 2003, un préstamo de 2.500.000 euros, para la construcción de nueva planta del Parque Tecnológico de Málaga 1ª fase, compra de terrenos, construcción de nave y trabajos de planificación e ingeniería que, a fecha 5 de septiembre de 2013, se encuentra finalizado.
- 4.- El 30 de septiembre de 2004, un préstamo de 1.100.000 euros, para el equipamiento de la nueva factoría en el Parque Tecnológico de Andalucía, adquisición de maquinaria de serigrafía y siete hornos infrarrojos, en el marco del régimen de ayudas general y de pymes PAIF 2004 que, a 5 de septiembre de 2013, se encuentra finalizado.
- 5.- El 9 de junio de 2005, una subvención de 159.042 euros, para la optimización del proceso de fabricación de células de silicio multicristalino, en el marco del régimen de ayudas I+D PAIF 2005 que, a 5 de septiembre de 2013, se encuentra en seguimiento.
- 6.- El 9 de junio de 2005, una subvención de 431.665 euros, para el equipamiento de la nueva factoría en PTA, en el marco del régimen de ayudas general y de pymes PAIF 2005 que, a fecha 5 de septiembre de 2013, se encuentra en seguimiento.
- 7.- El 28 de septiembre de 2005, una subsidiación de intereses de 346.996 euros, para la construcción de nueva planta en el Parque Tecnológico de Málaga, 1ª fase, compra de terrenos, construcción de nave y trabajos de planificación e ingeniería, en el marco de la subvención global de Andalucía 2000-2006 que, a fecha 5 de septiembre de 2013, se encuentra finalizado.



8.- El 28 de septiembre de 2005, una subsidiación de intereses de 116.868 euros, para equipamiento de la nueva factoría en el Parque Tecnológico de Andalucía, adquisición de máquinas de serigrafía y siete hornos infrarrojos, en el marco de la subvención global de Andalucía 2000-2006 que, a fecha 5 de septiembre de 2013, se encuentra finalizado.

9.- El 28 de junio de 2007, una subvención de 19.318.975 euros, para el plan estratégico de crecimiento innovador para el período 2006-2009, en el marco de la Orden de Incentivos de 24 de mayo de 2005 y de la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 19 de abril de 2007 que, a fecha 5 de septiembre de 2013, se encuentra revocada.

10.- El 2 de marzo de 2010, un aval de 5.000.000 euros, para financiación de circulante, en el marco de los Estatutos de la Agencia IDEA que, a fecha de 5 de septiembre de 2013, se encuentra formalizado.

11.- El 13 de julio de 2010, un aval de 12.000.000 euros, para financiación de circulante, en el marco de los Estatutos de la Agencia IDEA y del régimen temporal de concesión de ayudas en forma de garantía aprobado por España (N 68/2010) que, a fecha de 5 de septiembre de 2013, se encuentra formalizado.

12.- El 1 de marzo de 2011, un aval de 12.000.000 euros, para financiación de circulante, en el marco de los Estatutos de la Agencia IDEA y del régimen temporal de concesión de ayudas en forma de garantía aprobado por España (N 68/2010) que, a fecha 5 de septiembre de 2013, se encuentra formalizado.

13.- El 6 de agosto de 2012, un préstamo de 8.295.845 euros, para línea de financiación de células solares, en el marco del Convenio entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública y la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia referente a la composición organización y gestión del Fondo de Apoyo al Desarrollo Empresarial previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 3/2009, de 228 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010 que, a fecha 5 de septiembre de 2013, se encuentra formalizado.

#### TRIGÉSIMO PRIMERO:

Ofi-Business S.L., con CIF B-80904204, se constituyó el 20 de mayo de 1994, mediante escritura pública otorgada ante Don Antonio Francés y De Mateo, Notario de Madrid. Don Segundo , con NIF NUM003 , y Don Jose Manuel , con NIF NUM002 , posee cada uno de ellos el 50% de su capital social. A su vez, Ofi-Business S.L. es titular del 30% del capital social de Affirma Energy Engineering & Technology S.L. El otro 70% del capital social de esta sociedad pertenece a Rotherbaun S.L. Su objeto social lo constituyen la domiciliación de sociedades, alquiler de despachos, salas de juntas, servicios de recepción de llamadas, fax, documentos, mecanografía, taquigrafía, traducciones y demás servicios administrativos prestados a empresas, ya sea directa o indirectamente, servicios de mensajería, organización de congresos, recepciones, asesoría fiscal, laboral, contable, y jurídica, y la compra, venta y alquiler de bienes muebles e inmuebles. Su administrador solidario es Don Jose Manuel desde el 14 de septiembre de 1999 hasta al menos el 17 de septiembre de 2013. Esta sociedad no ha tenido actividad en los últimos años y no tiene empleados. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen saldos deudores o acreedores entre Ofi Business S.L. y las empresas del grupo consolidado del que es sociedad dominante Isofoton S.A.

#### TRIGÉSIMO SEGUNDO:

Affirma Energy Engineering & Technology S.L., con CIF B-84983162, se constituyó el 21 de febrero de 2007 mediante escritura pública otorgada ante Don Antonio De la Esperanza Rodríguez, Notario de Madrid. Su objeto social, entre otras actividades, es el desarrollo, promoción e instalación de proyectos de energía solar, así como la compraventa, instalación y mantenimiento de placas solares; servicios de ingeniería y arquitectura; trabajos en edificación, proyectos de ingeniería y arquitectura, planes y estudios de seguridad, control y seguimiento de los mismos; estudio, direcciones y valoraciones de obra de ingeniería y arquitectura; proyectos, seguimiento y actividades relativas al control de calidad, estudios geotécnicos y geológicos; trabajos, proyectos y estudios hidráulicos, estructurales, de transporte, urbanismo, así como de cualquier actividad propia de ingeniería; deslindes y mediciones de terrenos, solares y edificios; clasificación de terrenos, trabajos topográficos, control y dirección de obras de edificación y civiles, todo ello mediante profesionales con titulación adecuada y tanto por cuenta propia o terceros. Mediante escritura pública de 25 de junio de 2009, otorgada ante Don Antonio De la Esperanza Rodríguez, Notario de Madrid, se aumentó su capital social en 603.000 euros. Su administrador solidario es Don Jose Manuel desde el 23 de abril de 2007 y hasta al menos el 17 de septiembre de 2013. Presenta unos resultados de 20.969,39 euros a 31 de diciembre de 2011, de 34.708,52 euros a 31 de diciembre de 2012, y de -42.534 euros, a 31 de marzo de 2013. Esta sociedad es titular del 100 % del capital social de Cabourg Investment S.L., con CIF B-86102779, Hingsberg Corporation S.L., con CIF B-8563801, Borlange Investment S.L., con CIF B-85051084, Frankeinfles Investment S.L., con CIF B-85017531,



Desarrollos Empresariales Zurbarán S.L., con CIF B-84983733, y Desarrollos Empresariales Velázquez S.L., con CIF B-84983360.

**TRIGÉSIMO TERCERO:**

Rotherbaun Corporation S.L., con CIF B-84182690, se constituyó el 22 de diciembre de 2004 mediante escritura pública otorgada ante Don Miguel García Gil, Notario de Madrid. Su objeto social, entre otras actividades, lo constituye el comercio al mayor, menor, importación, exportación, fabricación de todo tipo de artículos de regalo, artículos electrónicos y eléctricos, cintas de video y audio, calzado, prendas de vestir, pieles, artículos de cuero, artículos de viaje, bolsos, peletería, marroquinería, porcelana, cerámica y cualquier producto textil o complemento del vestir, software, hardware, bisutería, alimentación y bebidas. Su administrador es Don Jose Manuel , desde el 28 de febrero de 2005 y hasta al menos el 17 de septiembre de 2013. La cuenta de pérdidas y ganancias de 2009 a 2012 arroja un resultado de 0 euros ante la ausencia de actividad de la misma. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen saldos deudores o acreedores entre Rotherbaun Corporation S.L. y alguna de las empresas del grupo consolidado del que es sociedad dominante Isofoton S.A.

**TRIGÉSIMO CUARTO:**

Affirma Holding Empresarial S.L., con CIF B-85706463, se constituyó el 3 de junio de 2009 mediante escritura pública otorgada ante Don Antonio De la Esperanza Rodríguez, Notario de Madrid. Su objeto social es la prestación de servicios de asesoramiento y gestión a empresas y particulares en el ámbito contable, fiscal, legal, laboral, mercantil, gestión y explotación de todos los servicios relacionados con centros de negocios. Su administrador solidario es Don Jose Manuel desde el 23 de julio de 2009 hasta al menos el 17 de septiembre de 2013. Esta sociedad es titular del 100% del capital social de Affirma Consultores S.L., Affirma Network Business Centers S.L., Affirma World Business Centers S.L. y Affirma Abogados & Consultores S.L.

**TRIGÉSIMO QUINTO:**

Affirma Consultores S.L., con CIF B-80371412, anteriormente denominada Sesesa S.L., se constituyó el 3 de julio de 1992 mediante escritura pública otorgada ante Don José María Peña y Bernaldo de Quirós, Notario de Madrid. Su objeto social es, entre otras actividades, la prestación de servicios de consultoría y la realización de actividades inmobiliarias. Su administrador solidario es Don Jose Manuel desde el 22 de enero de 1998 y hasta al menos el 17 de septiembre de 2013. Es titular del 100% del capital social de Affirma Real State S.L., con CIF B-86448982.

**TRIGÉSIMO SEXTO:**

Affirma Network Business Centers S.L. (anteriormente denominada Visalmad Inserv. S.L.), con CIF B-81628232, se constituyó el 7 de enero de 1997, mediante escritura pública otorgada ante Don José Villaescusa Sanz, Notario de Madrid. Su objeto social, entre otras actividades, lo constituyen los servicios de centros de negocios, alquiler, excluido el arrendamiento financiero, de despachos y salas de reuniones, la organización y realización de cursos y jornadas profesionales, académicas, culturales y de ocio, la tenencia, administración, adquisición y enajenación de valores mobiliarios y participaciones sociales en empresas. Su administrador es Don Jose Manuel , desde el 17 de abril de 2000 y hasta al menos el 17 de septiembre de 2013. Esta sociedad es titular del 100% del capital social de Jacor Iner S.L., con CIF B-81939621, Temad Inter S.L., con CIF B-81939613, Maratel Star S.L., con CIF B-81939647, Sextra Inter S.L., con CIF B-81816290, Sedervail S.L., con CIF B-81816282, y tiene como filial a Tenice And Neiva Company S.L., con CIF B-82494428.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:**

Affirma World Business Centers S.L., con CIF B-86399524, se constituyó el 27 de febrero de 2012 mediante escritura pública otorgada ante Don Antonio De la Esperanza Rodríguez, Notario de Madrid. Su objeto social es, entre otras actividades, la gestión, explotación y prestación de servicios propios de centros de negocios. Su administrador solidario es Don Jose Manuel desde el 19 de abril de 2012 y hasta al menos el 17 de septiembre de 2013.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:**

Affirma Abogados & Consultores S.L., con CIF B-86377504, anteriormente denominada Nimoreni Develops S.L., se constituyó el 1 de febrero de 2012 mediante escritura pública otorgada ante Don Antonio De la Esperanza Rodríguez el 1 de febrero de 2012. Su objeto social es, entre otras actividades, la prestación de servicios de consultoría y asesoría de empresas y particulares en temas fiscales, jurídicos, contables y laborales. Su administrador solidario es Don Jose Manuel desde el 19 de abril de 2012 y hasta al menos el 17 de septiembre de 2013.





## TRIGÉSIMO NOVENO:

Don Segundo es presidente, consejero y administrador solidario de Isofoton S.A. Además es presidente, consejero y administrador solidario de Silicio Energía S.A. También es administrador solidario de Soufun Spain S.L., Affirma Real State S.L., Isofoton Power Generation S.L., Affirma World Business Centers S.L., Affirma Abogados & Consultores S.L., Isofoton HCPV S.L., Cabourg Investment S.L., Honigsberg Corporation S.L. AMT-Star Solar S.A., Desarrollos Empresariales Birmania S.L., Affirma Holding Empresarial S.L., Huntsville Corporation S.L., Indalo Solartec S.L., Desarrollos Empresariales Liverpool S.L., Gosport Corporation S.L., Aplicaciones Solares Apolo S.L., Indalo Solartec Polux S.L., Indalo Solartec Canopio S.L., Indalo Solartec Vega S.L., Indalo Solartec Procion S.L., Indalo Solartec Rigel S.L., Indalo Solartec Altair S.L., Indalo Solartec Capela S.L., Indalo Solartec Sirio S.L., Indalo Solartec Aldebarán S.L., Indalo Solartec Achernar S.L., Indalo Solartec Deneib S.L., Indalo Solartec Hadar S.L. y Raproi 2010 S.L.

## CUADRAGÉSIMO:

Don Jose Manuel es vicepresidente, consejero y apoderado de Isofoton S.A. Además es vicepresidente y consejero de Silicio Energía S.A. También es administrador solidario de Soufun Spain S.L., Isofoton Power Generation S.L., Affirma Real State S.L., Affirma World Business Centers S.L., Affirma Abogados & Consultores S.L., Isofoton HCPV S.L. y Cabourg Investment S.L. y representante de Centro de Tecnología del Silicio Solar S.A., y de Isofoton Trading S.L., MR Solar Investment 188 S.L., MR Solar Investment 191 S.L. -es titular del 100% de su capital social AMT-Star Solar S.L.-, MR Solar Investment 193 S.L., MR Solar Investment 194 S.L. y MR Solar Investment 204 S.L.

## CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

Doña Amparo, hermana de los codemandados don Segundo y don Jose Manuel, es consejera de Silicio Energía S.A. y apoderada de Affirma World Business Centers S.L., Affirma Consultores S.L., Ofi Business S.L., Adi Decoraciones S.L., Affirma Abogados & Consultores S.L., Rotherbaun Corporation S.L., Affirma Network Business Centers S.L. y Affirma Holding Empresarial S.L.

## CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

Isofoton Trading S.L., con CIF B82898305, se constituyó el 26 de enero de 2001 mediante escritura pública otorgada ante Don Antonio Francés y De Mateo, Notario de Madrid. Su objeto social es la adquisición de cualesquiera de los elementos componentes de los paneles para la obtención de energía solar fotovoltaica y térmica y elementos auxiliares, así como su distribución y venta. Su administrador es Isofoton S.A. que tiene designado como persona física representante a Don Jose Manuel desde el 4 de marzo de 2011.

## CUADRAGÉSIMO TERCERO:

Isofoton Power Generation S.L., con CIF B86439346, se constituyó el 8 de mayo de 2012 mediante escritura pública otorgada ante Don Miguel Yuste Rojas, Notario de Madrid. Su objeto social, entre otras actividades, es el desarrollo, promoción e instalación de proyectos de energía solar, así como la compraventa, instalación y mantenimiento de placas solares; servicios de ingeniería y arquitectura; trabajos en edificación, proyectos de ingeniería y arquitectura, planes y estudios de seguridad, control y seguimiento de los mismos; estudio, direcciones y valoraciones de obra de ingeniería y arquitectura; proyectos, seguimiento y actividades relativas al control de calidad, estudios geotécnicos y geológicos; trabajos, proyectos y estudios hidráulicos, estructurales, de transporte, urbanismo, así como de cualquier actividad propia de ingeniería; deslindes y mediciones de terrenos, solares y edificios; clasificación de terrenos, trabajos topográficos, control y dirección de obras de edificación y civiles, todo ello mediante profesionales con titulación adecuada y tanto por cuenta propia o terceros. Su administrador solidario es Don Jose Manuel desde su fundación y hasta al menos el 17 de septiembre de 2013.

## CUADRAGÉSIMO CUARTO:

El 28 de diciembre de 2010 Affirma Network Business Centers S.L. e Isofoton S.A. firmaron un contrato mediante el que la primera alquilaba a la segunda desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2016 los despachos 31 a 43, la sala de reuniones Milán y 9 plazas de parking en Paseo de la Castellana 259 C, en Madrid, por un importe mensual de 24.023,70 euros -IVA no incluido-. El listado de facturas emitido por aquella empresa a Isofoton S.A. figura en documento 8 del archivo titulado "Punto 12" del disquete que se encuentra en el folio 1009. Estas facturas se encuentran incorporadas a las actuaciones. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen datos deudores o acreedores entre las dos indicadas empresas o entre la primera y el resto de empresas del grupo consolidado del que es sociedad dominante Isofoton S.A.

## CUADRAGÉSIMO QUINTO:



El 1 de enero de 2011 Affirma Holding Empresarial S.L. e Isofoton S.A. firmaron un contrato mediante el que la primera prestaría a la segunda durante un año servicios de auditoría, asesoramiento financiero y asesoramiento contable por un precio mensual de 25.000 euros, impuestos y gastos excluidos, excepto el mes de enero de 2011, en que el precio sería de 19.000 euros, pactando una actualización del precio referenciada al Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo. El listado de facturas emitido por aquella empresa a Isofoton S.A. figura en el documento 7 del archivo titulado "Punto 12" del disquete que se encuentra en el folio 1009. Estas facturas aparecen incorporadas a las actuaciones. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen datos deudores o acreedores entre las dos indicadas empresas o entre la primera y el resto de empresas del grupo consolidado del que es sociedad dominante Isofoton S.A.

#### CUADRAGÉSIMO SEXTO:

El 1 de enero de 2011 Affirma Consultores S.L. e Isofoton S.A. firmaron un contrato de prestación de servicios laborales por un plazo de un año renovable por igual plazo, por un importe mensual de 5.898 euros más IVA, y de servicios mercantiles por el mismo plazo, por un importe mensual de 3.060 euros más IVA. El listado de facturas emitido por aquella empresa a Isofoton S.A. figura en el documento 5 del archivo titulado "Punto 12" del disquete que figura en el folio 1009. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen datos deudores o acreedores entre las dos indicadas empresas o entre la primera y el resto de empresas del grupo consolidado del que es sociedad dominante Isofoton S.A.

#### CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:

El 20 de diciembre de 2012 Affirma World Business Centers S.L. e Isofoton S.A. firmaron un contrato mediante el que la primera alquilaba a la segunda desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017 la semiplanta sur de la planta 17 y 12 plazas de garaje en Paseo de la Castellana 259 C, en Madrid por un importe mensual de 26.666,81 euros -IVA no incluido-. El listado de facturas emitido por aquella empresa a Isofoton S.A. figura en el documento 9 del archivo titulado "Punto 12" del disquete que figura en el folio 1009. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen datos deudores o acreedores entre las dos indicadas empresas. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen datos deudores o acreedores entre las dos indicadas empresas o entre la primera y el resto de empresas del grupo consolidado del que es sociedad dominante Isofoton S.A.

#### CUADRAGÉSIMO OCTAVO:

Isofoton S.A. efectuó los siguientes encargos a Affirma Centro de Asesores S.L.:

-El 18 de enero de 2011 el otorgamiento de escrituras de agrupación y obra nueva de las parcelas I+DR3-1, I+DR3-2 y I+DR3-3, en c/ Severo Ochoa nº 82, en Parque Tecnológico de Andalucía, en Málaga, por un importe total de 7.080 euros, IVA incluido.

-El 10 de marzo de 2011 la intervención de letrado para la contestación a la demanda interpuesta por don Celso ante el Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Madrid, en Procedimiento Ordinario 2340/10, fijando unos honorarios de 42.904,80 euros, IVA incluido.

-El 11 de agosto de 2011 la representación ante los órganos de la Inspección de la dependencia de aduanas de la Agencia Tributaria durante todo el proceso de la misma, incluidas las posibles reclamaciones que pudieran derivarse excluyendo la jurisdicción contencioso-administrativa, por un precio de 7.000 euros IVA no incluido, más gastos de viaje.

-El 12 de septiembre de 2011 la intervención de letrado por la formalización de oposición a la petición de juicio monitorio presentada por Figares Solar S.L. ante el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Málaga en el Procedimiento 1137/2011, por unos honorarios de 1.500 euros más IVA.

-El 12 de septiembre de 2011 la intervención de letrado para la formalización de oposición a la demanda presentada por DGH Robótica S.A. ante el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Málaga en Procedimiento 2036/11 por un precio de 1.500 euros más IVA y otros 1.500 euros más IVA en caso de mantenerse la oposición, para la formalización de oposición a las peticiones iniciales de juicio monitorio presentadas por la misma empresa ante el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Málaga en Procedimiento 1532/11, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Málaga en Procedimiento 1319/11, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Málaga en Procedimiento 2036/11 y ante el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Málaga en Procedimiento 1760/11, por un precio de 3.000 euros más IVA cada uno de esos cuatro procedimientos.

-El 12 de septiembre de 2011 la intervención de letrado para la formalización de oposición a las demandas o petición inicial de juicio monitorio presentado por Instalaciones Elur S.L. ante el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Málaga en Procedimiento 1171/2011, por unos honorarios de 1.500 euros más IVA.



-El 20 de abril de 2011 la intervención de letrado para la tramitación de Procedimiento Ordinario 145/2010 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid pactando unos honorarios iniciales de 2.100 euros más IVA.

-El 12 de octubre de 2011 la intervención de letrado para la consecución de un acuerdo transaccional en el procedimiento presentado por Specialiced Technology Resources España S.A. ante el Juzgado de Primera Instancia nº 67 de Madrid, pactando unos honorarios de 3.000 euros más IVA.

El listado de facturas emitido por aquella empresa a Isofoton S.A, figura en el documento 4 del archivo titulado "Punto 12" del disquete que figura en el folio 1009. Estas facturas figuran aportadas a las actuaciones. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen datos deudores o acreedores entre las dos indicadas empresas o entre la primera y el resto de empresas del grupo consolidado del que es sociedad dominante Isofoton S.A.

#### CUADRAGÉSIMO NOVENO:

Isofoton S.A. ha efectuado los siguientes encargos a Affirma Abogados & Consultores S.L.:

-El 7 de marzo de 2012 la intervención de letrado para la formalización de oposición a la demanda promovida por Sapa Profiles Navarra S.L. en el Procedimiento 724/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Málaga, pactando unos honorarios de 5.000 euros más IVA.

-El 15 de mayo de 2012 la intervención de letrado para la formalización de la oposición a la demanda promovida por Fundación Axencia Intermunicipal de Energía de Vigo en el Procedimiento 296/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Málaga, pactando unos honorarios iniciales de 1.200 euros más IVA.

-El 20 de junio de 2012 solicitud de visado urgente para China de Harald S. y otros, por un importe de 7.100 euros más IVA.

-El 20 de septiembre de 2012 solicitud de visado urgente para China de Harld S. y otros por un importe de 7.100 euros más IVA.

-El 30 de octubre de 2012 la intervención de letrado para la formalización de la oposición a la demanda promovida por Pedro Leiva S.L. en Procedimiento 935/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Málaga pactando unos honorarios iniciales de 1.200 euros más IVA.

-El 30 de octubre de 2012 la intervención de letrado para la formalización de oposición a la demanda promovida por Clece S.A. en Procedimiento 1654/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Málaga, pactando unos honorarios iniciales de 500 euros más IVA.

-El 30 de octubre de 2012 la intervención de letrado para la formalización de oposición a la demanda promovida por Staubli Española S.A. en Procedimiento 1316/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Málaga, pactando unos honorarios iniciales de 1.200 euros más IVA.

-El 30 de octubre de 2012 la intervención de letrado para la formalización de oposición a la demanda promovida por Climatizaciones e Instalaciones Integrales Medina S.L. en Procedimiento 1396/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Málaga, pactando unos honorarios iniciales de 500 euros más IVA.

-El 30 de octubre de 2012 la intervención de letrado para la formalización de oposición a la demanda promovida por Ferro Corporation en Procedimiento 978/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 82 de Madrid, pactando unos honorarios iniciales de 1.200 euros más IVA.

-El 5 de noviembre de 2012 la intervención de letrado para la formalización de oposición a la demanda promovida por Civiles Companhia do Vidro de Lisboa Lda. en el Procedimiento 1552/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Málaga, pactando unos honorarios iniciales de 1.200 euros más IVA.

-El 7 de enero de 2013 la intervención de letrado para la formalización de oposición a la demanda promovida por Nefab S.A. en el procedimiento 1637/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Málaga, pactando unos honorarios iniciales de 500 euros más IVA.

-El 7 de enero de 2013 la intervención de letrado para la formalización de oposición a la demanda promovida por Avila Limsama S.L.U. en el Procedimiento 1667/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Málaga, pactando unos honorarios iniciales de 1.200 euros más IVA.

-El 7 de enero de 2013 la intervención de letrado para la formalización de oposición a la demanda promovida por Asociación de Productores Fotovoltaicos de la Fanega Solar de Ochanduri en Procedimiento 1571/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 96 de Madrid.



-El 7 de enero de 2013 la intervención de letrado para la formalización de oposición a la demanda promovida por Icec Idiomas S.L. en Procedimiento 1780/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Málaga.

El listado de facturas emitido por aquella empresa a Isofoton S.A. figura en el documento 3 del archivo titulado "Punto 12" del disquete que se encuentra en el folio 1009. Estas facturas se encuentran incorporadas a las actuaciones. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen datos deudores o acreedores entre las dos indicadas empresas o entre la primera y el resto de empresas del grupo consolidado del que es sociedad dominante Isofoton S.A.

#### QUINCUGÉSIMO:

Isofoton S.A ha efectuado los siguientes encargos a Affirma Consultores S.L.:

-El 15 de mayo de 2011 el asesoramiento en la demanda promovida por Doña Margarita en Procedimiento 285/11 del Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga.

-El 10 de febrero de 2012 el asesoramiento en la renovación permiso de residencia y trabajo de Remigio y Jose María .

-El 7 de marzo de 2012 la intervención de letrado para la formalización de la oposición a la demanda promovida por Hamilton Abogados S.L.P. en el Procedimiento 1644/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid, pactando unos honorarios de 16.000 euros más IVA.

-El 7 de marzo de 2012 la intervención de letrado para la formalización de la oposición a la demanda promovida por Inversiones y Financiación Corporativa S.L. en el Procedimiento 1553/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid.

El listado de facturas emitidas por aquella empresa a Isofoton S.A. se encuentra en el documento 5 del archivo titulado "Punto 12" del disquete que figura en el folio 1009. Esas facturas se encuentran incorporadas al procedimiento. También se encuentra incorporada a las actuaciones una memoria de pleitos y asuntos abiertos a 31 de diciembre de 2011. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen datos deudores o acreedores entre las dos indicadas empresas o entre la primera y el resto de empresas del grupo consolidado del que es sociedad dominante Isofoton S.A.

#### QUINCUGÉSIMO PRIMERO:

El listado de facturas emitidas por Affirma Energy Engineering & Technology S.L. a Isofoton S.L. figura en el documento 6 del archivo titulado "Punto 12" del disquete que figura en el folio 1009. Las facturas incluidas en ese listado, entre las que se encuentran unas facturas mensuales de 1.066,21 euros por renting del vehículo 1771-FTY y otras mensuales de 10.575 euros más IVA y suplidos por servicios de consultoría a partir de octubre de 2012 aparecen incorporadas a las actuaciones. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen datos deudores o acreedores entre las dos indicadas empresas o entre la primera y el resto de empresas del grupo consolidado del que es sociedad dominante Isofoton S.A.

#### QUINCUGÉSIMO SEGUNDO:

Affirma Energy Engineering And Technology (Beijing) Co, Ltd. ha emitido a Isofoton Japan LIC facturas de 1 de mayo de 2013, por importe de 80.000 yuan, y de 1 de julio de 2013, por importe de 1.420.000 yuan; y a Isofoton S.A. facturas de 5 de junio de 2012, por importe de 17.969,59 euros, de 10 de septiembre de 2012, por importes de 1.855 y 7.552,50 euros, 31 de octubre de 2012, por importes de 25.145 y 3.710 euros, 23 de noviembre de 2012, por importe de 27.000 euros, 31 de diciembre de 2012, por importes de 14.950 y 14.400 euros, 1 de febrero de 2013, por importes de 18.800 y 19.750 euros, 1 de abril de 2013, por importe de 22.550 euros, y 1 de mayo de 2013, por importe de 22.400 euros. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen datos deudores o acreedores entre las dos indicadas empresas.

#### QUINCUGÉSIMO TERCERO:

Isofoton S.A. ha librado a Isofoton North America Inc. facturas de 30 de diciembre de 2011, por importe de 3.471.980,48 euros, 23 de marzo de 2012, por importe de 2.163.233,95 euros, 10 de mayo de 2012, por importe de 1.287.163,39 euros, 17 de mayo de 2012, por importe de 95.774,95 euros, 21 de mayo de 2012, por importe de 26.462,88 euros, 7 de junio de 2012, por importe de 19.869,91 euros, 11 de junio de 2012, por importes de 14.727,50 y 26.016,33 euros, 14 de junio de 2012, por importe de 45.191,67 euros, 27 de julio de 2012, por importe de 35.371,59 euros, 30 de julio de 2012, por importe de 5.384,11 euros, 31 de julio de 2012, por importes de 95.926,21, 94.008,65 y 12.760,62 euros, 7 de agosto de 2012, por importe de 3.884,54 euros, 10 de agosto de 2012, por importe de 27.852,59 euros, 14 de agosto de 2012, por importes de 7,55 y 32.536 euros, 27 de agosto de 2012, por importe de 207,68 euros, 30 de agosto de 2012, por importe de 188.909,60 euros, 28 de septiembre de 2012, por importe de 6.340,32 euros, 15 de noviembre de 2012, por importe de





1.543,50 euros, 16 de noviembre de 2012, por importe de 2.250 euros, 21 de noviembre de 2012, por importes de 1.543,50 y 8.624,98 euros, 3 de diciembre de 2012, por importe de 249.465,19 euros, 5 de diciembre de 2012, por importes de 29,16 y 4.521,72 euros, 14 de diciembre de 2012, por importe de 11.751,19 euros, 28 de diciembre de 2012, por importes de 27.094,40, 900 y 2.687,89 euros, y 31 de diciembre de 2012, por importes de 1.025,84, 137.618,61 y 705.295,38 euros; además emitió facturas rectificativas de 23 de marzo de 2012, por importe de -2.163.233,95 euros, 10 de mayo de 2012, por importe de -1.267.760,03 euros, 31 de mayo de 2012, por importe de -36.462,88 euros, y 31 de diciembre de 2012, por importe de -326.146,40 euros. Esas facturas han sido pagadas. Isofoton North America Inc. ha inaugurado una planta de fabricación de módulos solares en Ohio (Estados Unidos) en el mes de enero de 2013. Para la puesta en marcha de esta fábrica se trasladaron a Ohio varios trabajadores de Isofoton S.A. interviniendo en su montaje y en la formación de su personal. No consta que al iniciarse el expediente de regulación de empleo existiesen datos deudores o acreedores entre las dos indicadas empresas.

#### QUINCUAGÉSIMO CUARTO:

El número medio de trabajadores de Affirma Holding Empresarial S.L. entre el 1 de febrero de 2011 y el 18 de septiembre de 2013 ha sido de 5,3. El número medio de trabajadores de Affirma Network Business Centers S.L. entre el 19 de septiembre de 2010 y el 18 de septiembre de 2013 ha sido de 11,63. El número medio de trabajadores de Affirma Consultores S.L. entre el 19 de septiembre de 2010 y el 18 de septiembre de 2013 ha sido de 21,19. El número medio de trabajadores de Affirma World Business Centers S.L. entre el 19 de septiembre de 2010 y el 18 de septiembre de 2013 ha sido de 11,30. El número medio de trabajadores de Affirma Abogados y Consultores S.L. entre el 1 de diciembre de 2012 y el 18 de septiembre de 2013 ha sido de 30,34. El número medio de trabajadores de Affirma Energy Engineering & Technology S.L. entre el 19 de septiembre de 2010 y el 18 de septiembre de 2013 ha sido de 6,29.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO:

Los hechos probados son el resultado de la valoración conjunta de la prueba documental practicada y en concreto:

-Los hechos probados primero y segundo, del documento que aparece en el archivo titulado 2013091612125362 que figura en el disquete que se encuentra en el folio 1007, y del contenido de los folios 1058 a 1066 y 1268 a 1277 de las actuaciones).

-El hecho probado tercero, de la documentación acompañada a la solicitud de concurso que figura en disquete que se encuentra en el folio 190.

-El hecho probado cuarto, del informe, memoria, análisis jurídico y económico que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238 y del documento que aparece en el archivo titulado "Punto 16" que figura en disquete que se encuentra en el folio 1007.

-El hecho probado quinto, del informe, memoria, análisis jurídico y económico que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238.

-El hecho probado sexto, de los folios 244 a 307 y del calendario que figura en el archivo titulado "Punto 11" del disquete que figura en el folio 1009.

-El hecho probado séptimo, en la documentación que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238.

-El hecho probado octavo; en la documentación que figura en el disquete que se encuentra en el folio 1244.

-El hecho probado noveno; de los documentos 1 y 2 que figuran en el archivo titulado "Punto 17" del disquete que se encuentra en el folio 1009, y documentos 12.00, 13.00 y 19.00 que figuran en el disquete que se encuentra en el folio 190.

-El hecho probado décimo, del acta que se figura en el disquete que se encuentra en el folio 238, y del contenido de los folios 846 a 850.

-El hecho probado undécimo, del documento que se figura en el primer archivo del disquete que se encuentra en el folio 1007.

-El hecho probado duodécimo, del acta que figura en el disquete que se encuentra al folio 238, y en el contenido de los folios 851 a 853.



- El hecho probado décimo tercero, del acta y del documento 3 a) que figura en el primer archivo del disquete que se encuentra al folio 238 y en el contenido de los folios 854 a 861.
- El hecho probado décimo cuarto, del acta que figura en el disquete que se encuentra al folio 238 y del contenido de los folios 862 a 864.
- El hecho probado décimo quinto, del acta que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238 y del contenido de los folios 865 a 870.
- El hecho probado décimo sexto, del acta que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238 y del contenido de los folios 871 a 874.
- El hecho probado décimo séptimo, del documento que aparece en el archivo titulado 2103091709201161 que figura en el disquete que se encuentra en el folio 1007.
- El hecho probado décimo octavo, de la documentación que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238 y de las alegaciones en el juicio del letrado de las empresas demandadas que no han sido contradichas por los letrados de los demandantes.
- El hecho probado décimo noveno, del contenido del folio 1551.
- El hecho probado vigésimo, del contenido de los folios 191 a 201 y 214 a 224.
- El hecho probado vigésimo primero, del documento que aparece en el archivo titulado 2103091709201161 del disquete que se encuentra en el folio 1007.
- El hecho probado vigésimo segundo, de las alegaciones en el acto del juicio del letrado de la administración concursal no contradichas por ninguno de los demás letrados-
- El hecho probado vigésimo tercero, del interrogatorio de Don Segundo y del documento que figura en el archivo titulado "Punto 24" del disquete que se encuentra en el folio 1009.
- El hecho probado vigésimo cuarto, del informe, memoria, análisis jurídico y económico euros y de la cuenta de resultados provisional a 31 de marzo de 2013, que figuran en el disquete que se encuentra en el folio 238, en relación con el informe pericial prestado en juicio por Don Cosme .
- El hecho probado vigésimo quinto, del informe, memoria, análisis jurídico y económico que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238 y de la documentación que figura en el disquete que se encuentra en el folio 1007, en relación con el informe pericial prestado en juicio por Don Cosme .
- El hecho probado vigésimo sexto, del informe, memoria, análisis jurídico y económico que figura en el disquete que se encuentra en el folio 238, en relación con el informe pericial prestado en juicio por Don Cosme .
- El hecho probado vigésimo séptimo, del documento que figura en el archivo titulado "Punto 23" del disquete que se encuentra en el folio 1009, en relación con el interrogatorio de Don Segundo .
- El hecho probado vigésimo octavo, del documento que figura en el archivo titulado "Punto 10" del disquete que se encuentra en el folio 1009, en relación con el interrogatorio de Don Segundo .
- El hecho probado vigésimo noveno, del documento que figura en archivo titulado "Punto 10" del disquete que se encuentra en el folio 1009.
- El hecho probado trigésimo, del contenido de los folios 917 y 918 y del contrato que figura en el archivo titulado "Punto 10" del disquete que se encuentra en el folio 1009.
- El hecho probado trigésimo primero, de los documentos 8 y 9 que figuran en el disquete que se encuentra en el folio 238, de los documentos que aparecen en los archivos titulados 20130916134204246 y 2013091613421717 del disquete que se encuentra en el folio 1009, y del contenido de los folios 1078 a 1086 y 1287 a 1293
- El hecho probado trigésimo segundo, de los documentos que figuran en el archivo titulado "Punto 26" del disquete que se encuentra en el folio 1009 y de los documentos que aparecen en los archivos titulados 2013091613421717, 20130916134435826 y 209130916134536790 del disquete que se encuentra en el folio 1007, y en el contenido de los folios 1088 a 1096 y 1278 a 1285.
- El hecho probado trigésimo tercero, de los documentos que se figuran en el archivo titulado "Punto 27" del disquete que se encuentra en el folio 1009 y del contenido de los folios 1028 a 1036 y 1324 a 1328.
- El hecho probado trigésimo cuarto, del contenido de los folios 1068 a 1076 y 1294 a 1301.
- El hecho probado trigésimo quinto, del contenido de los folios 1098 a 1106 y 1308 a 1315.



- El hecho probado trigésimo sexto, del contenido de los folios 1018 a 1026 y 1316 a 1323.
- El hecho probado trigésimo séptimo, del contenido de los folios 1118 a 1126 y 1329 a 1334.
- El hecho probado trigésimo octavo, del contenido de los folios 1108 a 1116 y 1302 a 1307.
- El hecho probado trigésimo noveno, del contenido de los folios 1335 a 1339.
- El hecho probado cuadragésimo, del contenido de los folios 1340 a 1343 y 1353 a 1355.
- El hecho probado cuadragésimo primero, del interrogatorio de don Segundo , en cuanto a que Amparo es su hermana, y del contenido del folio 1344.
- El hecho probado cuadragésimo segundo, del contenido de los folios 1038 a 1047.
- El hecho probado cuadragésimo tercero, del contenido de los folios 1048 a 1056.
- El hecho probado cuadragésimo cuarto, del contenido de los folios 1688 a 1690, 1943 a 1962, 2068 a 2084 y 2088 a 2090.
- El hecho probado cuadragésimo quinto, del contenido de los folios 1638 a 1684, 1733 a 1744, 2056 a 2067 y 2133 a 2179.
- El hecho probado cuadragésimo sexto, del contenido de los folios 1912 a 1920.
- El hecho probado cuadragésimo séptimo, del contenido de los folios 1685 a 1687, 1691 a 1732, 2085 a 2087 y 2091 a 2132.
- El hecho probado cuadragésimo octavo, del contenido de los folios 1795 a 1812, 1819, 1822 a 1829, 1832 y 1835 a 1846.
- El hecho probado cuadragésimo noveno, del contenido de los folios 1847 a 1866, 1869, 1872 a 1911, 1963 a 1976, 1979 a 1993 y 2041 a 2055.
- El hecho probado quincuagésimo del contenido de los folios 1866 a 1868, 1870, 1871, 1977, 1978 y 1994 a 2041.
- El hecho probado quincuagésimo primero, del contenido de los folios 1745 a 1794 y 2180 a 2229.
- El hecho probado quincuagésimo segundo, de los documentos 10 y 13 a 21 del archivo titulado "Punto 12" del disquete que se encuentra en el folio 1009.
- El hecho probado quincuagésimo tercero, del contenido de la declaración testifical de Don Jose Pablo y del interrogatorio de Don Segundo , así como del contenido de los folios 1427 a 1545 y documentos que figuran en el archivo titulado "Punto 14" que se encuentra en el folio 1009.
- El hecho probado quincuagésimo cuarto, de los documentos que figuran en el archivo titulado "Punto 13" del disquete que se encuentra en el folio 1009.

La Sala quiere poner de manifiesto que no da valor alguno a los documentos que figuran en inglés, chino o coreano, la mayor parte de los cuales han sido aportados a requerimiento de los demandantes, ni a uno de los documentos aportados por la empresa que no se ha podido abrir por estar protegido por una clave informática. Debe hacerse constar que sobre estas cuestiones las partes no han formulado protesta alguna en el acto del juicio.

#### SEGUNDO:

En las demandas formuladas por Central Sindical Independiente y de Funcionarios, por un lado, y Federación Estatal de Industrial Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras, por otro, se afirma que la decisión extintiva de carácter colectivo impugnada en las demandas vulnera derechos fundamentales, en concreto, en la primera de esas demandas se denuncia lesión del derecho a la no discriminación, porque han sido despedidas el 100% de las trabajadoras que tenían reconocidas reducciones de jornada por enfermedad grave de hijo (3 trabajadoras), el 75% de las trabajadoras con reducción de jornada por cuidado de hijo menor de ocho años; el 100% de las trabajadoras con suspensión de contrato por riesgo durante el embarazo, y el 80% de las trabajadoras con suspensión de contrato por razón de maternidad, y lesión al derecho a la libertad sindical de los trabajadores afiliados a Central Sindical Independiente y de Funcionarios, ya que han sido despedidos 119 de los 195 trabajadores afiliados a ese sindicato, y la actividad del sindicato ha sido muy crítica con la empresa a lo largo de 2013 mediante informaciones en prensa y denuncias ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Fiscalía de Málaga; y en la segunda de esas demandas se denuncia una discriminación por razón de sexo, dado el elevado número de mujeres afectadas, una discriminación por razón de edad, porque se incluye a los trabajadores de mayor edad ya que la media de antigüedad de las personas afectadas es de



25 años, y una discriminación por razón de capacidad, ya que se ha incluido a un alto número de personas con discapacidad. Aunque en el acto del juicio se ha alegado que la vulneración del derecho de libertad sindical se derivaría también del hecho de que el expediente ha afectado a 3 miembros del comité de empresa, esta cuestión no fue planteada en la demanda, por lo que la Sala no entra a analizarla, sin perjuicio de constatar que la empresa facilitó a la representación de los trabajadores una justificación escrita de por qué el despido colectivo afectaba a esos tres miembros del comité de empresa, en concreto a un técnico de prevención, un técnico coordinador de laboratorio y un técnico de administración de sistemas, quienes, en cualquier caso, conservarían su acción individual de despido se considerasen que el despido colectivo ha violado la preferencia que les reconoce la legislación vigente.

Los criterios de afectación para la determinación de los finalmente 354 trabajadores a los que se les va a aplicar la medida de extinción de su contrato de trabajo aparecen reflejados en el hecho probado décimo octavo y no han sido formal ni concretamente impugnados en ninguna de las cuatro demandas formuladas, simplemente los sindicatos demandantes no están de acuerdo con el resultado de su aplicación. La simple lectura de esos criterios evidencia la objetividad de los mismos al venir referidos a datos objetivos como la formación reglada, la antigüedad, las cargas familiares, la edad, y el cuidado hijos con enfermedades graves; si acaso, podría apreciarse algún componente subjetivo en el criterio de formación específica y polivalencia que se valora con un arco de va de 0 a 20 puntos, pero es incuestionable que este último criterio no persigue otro objetivo que el de conservar el puesto de trabajo de aquellos trabajadores que tengan mayor preparación y adecuación al puesto de trabajo, mayores conocimientos y mayor formación. En cualquier caso, una aplicación arbitraria de ese último criterio podría dar lugar, en su caso, a la formulación de demandas individuales de despido por aquellos trabajadores que considerasen que la empresa ha desconocido su mayor puntuación en relación con esos criterios respecto de otros trabajadores a los que no haya afectado la medida de extinción del contrato de trabajo, tal y como expresamente reconoce el párrafo final del artículo 124.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El artículo 96.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone que "en aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de sexo, orientación o identidad sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, acoso y en cualquier otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Frente a las alegaciones de las dos indicadas demandas, los demandados comparecidos en juicio, que no han negado esos presupuestos fácticos de las dos demandas, han justificado de manera objetiva y razonable que la afectación de trabajadores con jornada reducida, con suspensión de contrato por maternidad, riesgo de embarazo o hijo enfermo grave, o de trabajadores discapacitados o mayores de 50 años, y de trabajadores afiliados a Central Sindical Independiente y dentro de ellos a los que tenían domiciliada en la nómina el cobro de la cuota sindical, ha sido consecuencia de la aplicación estricta de los criterios de afectación reflejados en el hecho probado décimo octavo. A partir de ahí, las alegaciones de discriminación de las dos aludidas demandas deberían haberse basado en combatir los criterios de afectación o la concreta aplicación de los mismos llevada a cabo por Isofoton S.A. Sin embargo, ningún argumento han desplegado las letradas que asumieron la dirección técnica de esos sindicatos demandantes en el acto del juicio. Por eso, la Sala considera que en este caso concreto no opera la inversión de la carga de la prueba. Y ya que, como antes se ha dicho, esos sindicatos no han desplegado prueba alguna tendente a demostrar que los criterios de afectación contenían vicios de discriminación o que la aplicación de esos criterios por parte de Isofoton S.A. ha sido discriminatoria, debe concluirse que no ha quedado probada la discriminación alegada. En este punto, además, la Sala toma muy en cuenta el Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que el hecho probado vigésimo primero ha dado por reproducido, Informe que, respecto de la alegada discriminación, no aprecia que los criterios de designación de los trabajadores afectados por la decisión extintiva como consecuencia de la valoración realizada de los criterios tenidos en cuenta por la empresa sea discriminatoria.

Por ello, la Sala desestima la pretensión de nulidad del despido colectivo por vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo, capacidad, edad o afiliación sindical.

TERCERO:

En las demandas formuladas por Comité de Empresa de Isofoton S.A., en la que Unión General de Trabajadores aparece como coadyuvante, y por Trabajadores de Isofoton se solicita la declaración de nulidad del despido colectivo por la existencia de fraude de ley, ya que el expediente de regulación de empleo es un procedimiento establecido para empresas que no incurran en causas que las coloque en situación legal de concurso de acreedores (sic). En la demanda formulada por Central Sindical Independiente y de Funcionarios se afirma que en la decisión extintiva es nula porque en ella concurre fraude, ya que la empresa tenía pensada la solicitud de





la declaración de concurso voluntario, lo que ha ocultado durante el período de consultas, y, además concurre coacción, valoración que efectúa a partir de la inclusión de tres miembros del comité de empresa entre los trabajadores afectados por el despido colectivo.

La Sala analiza conjuntamente ese motivo de nulidad formulado en las tres indicadas demandas. Pues bien, la simple lectura de las actas del período de consultas evidencia que ya en la primera acta la empresa informó a los representantes de los trabajadores que se encontraba en situación de precurso, con lo que es evidente que no cabe apreciar fraude empresarial por tal cuestión, con lo que la representación social era conocedora desde el primer momento de los planes empresariales. No hay ningún dato que la actuación de la empresa al promover el Expediente de Regulación de Empleo cuando ya había iniciado los trámites de precurso tuviese por objeto limitar los derechos de los trabajadores en caso de impago de la indemnización correspondiente al despido colectivo y colocarles es una situación más perjudicial que si el despido colectivo se hubiese acordado en el seno del Procedimiento de Concurso bajo la supervisión del Juez de lo Mercantil. Es más en la última de las actas, la representación de los trabajadores aludió a una supuesta estrategia empresarial para sobrepasar el plazo del período de consultas y abocar el despido al procedimiento concursal, con lo que los demandantes estarían planteando en la demanda un motivo de oposición al expediente de regulación de empleo claramente contrario a la posición que mantuvieron los trabajadores durante el período de consultas; o, lo que es lo mismo, estarían solicitando que el expediente de regulación de empleo se hubiese tramitado dentro del procedimiento de concurso voluntario cuando en el período de consultas precisamente acusaban a la empresa de querer diferir la terminación del expediente de regulación de empleo hasta que estuviese planteado el aludido concurso voluntario. En cualquier caso, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 30 de septiembre de 2011, citada por la Letrada de Central Sindical Independiente y de Funcionarios, en sus alegaciones, en la que se apreció fraude empresarial por considerar que a los afectados por un despido objetivo no colectivo se les colocaba en una situación menos favorable que a otros trabajadores relacionados con los administradores que fueron despedidos una vez declarada la empresa en concurso, nada tiene que ver con el supuesto enjuiciado en el presente procedimiento, en el que desde el inicio de las negociaciones la representación social era conocedora del inicio por la empresa de los trámites de precurso. Por otro lado, la decisión empresarial de presentar la solicitud de declaración en concurso voluntaria se precipitó como consecuencia de los datos económicos muy negativos que se produjeron durante la tramitación de expediente de regulación de empleo que han quedado reflejados en el hecho probado noveno.

Y en cuanto al hecho de que el despido colectivo afecte a tres miembros del comité de empresa, desde el primer momento se entregó a la representación de los trabajadores una justificación empresarial de dicha afectación, con lo que esa cuestión en modo alguno puede ser calificada de coacción empresarial, debiendo resaltar que ninguna prueba se ha practicado al respecto, y ello sin perjuicio de que los tres miembros del comité de empresa afectados por el despido colectivo puedan ejercitar la acción individual de despido en la que podrán discutir si la empresa ha respetado o no la preferencia que les reconoce la ley.

Los anteriores razonamientos conducen a la Sala a desestimar la declaración de nulidad del despido basada en la existencia de fraude o coacción por parte de la empresa.

CUARTO:

En las demandas formuladas por Comité de Empresa de Isofoton S.A. y el Sindicato Trabajadores de Isofoton se denuncia que concurre fraude de ley porque la decisión del despido colectivo se produjo durante la vigencia de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo acordado entre empresa y trabajadores, que viene siendo concebido por la doctrina jurisprudencial como un acuerdo extraestatutario, con naturaleza obligacional y eficacia personal, y que las causas económicas en que se fundó el Expediente de Regulación Temporal de Empleo son las mismas que han motivado el Expediente de Regulación de Empleo que se impugna en la demanda, y que, en cualquier caso, la peor situación económica de Isofoton S.A. se debe más que a causas externas a los intereses del grupo de empresas en que se encuadra de reducir la actividad de la empresa en Málaga. En el mismo sentido se pronuncian las demandas formuladas por Central Sindical Independiente y de Funcionarios y Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Química y Afines de Comisiones Obreras.

En principio, no sería posible acordar un despido colectivo hallándose pendiente un Expediente de Regulación Temporal de Empleo, si no se ha producido un cambio significativo de la situación económica de la empresa. Ahora bien del Balance de Situación a 31 de diciembre de 2012 y del Balance de Situación a 31.03.2013, se desprende que el activo corriente de Isofoton S.A. ha sufrido una disminución de 8.855.000 euros, debido en su mayor parte al gran descenso de la cifra de ventas del ejercicio 2012, que ha quedado reducida a un 55,97 % de la cifra de ventas del 2011, y ha generado un saldo de clientes mucho más reducido que en años anteriores; por otro lado, el pasivo no corriente, o pasivo a largo plazo, ha sufrido un incremento de 9.353.000 euros debido en su mayor parte al incremento de las deudas a largo plazo con las empresas del grupo por las ayudas financieras que estas sociedades han otorgado a Isofoton S.A.; y, por último, se ha producido la



reducción del patrimonio neto de la sociedad, debido a las pérdidas que se han producido en el año 2012, que ascienden a 49.145.000 euros y los 18.594.000 euros de pérdidas de los tres meses del ejercicio 2013, que han dejado reducido el patrimonio neto de la sociedad a 16.013.000 euros. La constatación de esas variables económicas evidencia que se ha producido una considerable agravación de la situación económica de la empresa desde que se iniciaron las negociaciones del Expediente de Regulación Temporal de Empleo y, más en concreto, desde el 1 de enero de 2012, en que comenzó la aplicación del mismo, hasta que se ha iniciado el período de consultas del Expediente de Regulación de Empleo, en el mes de abril de 2013. A este respecto, y aunque el informe pericial emitido a instancia de Comité de Empresa de Isofoton S.A. sostenía que la situación económica de la empresa entre uno y otro momento no había variado mucho, el perito que lo emitió no tuvo más remedio que rectificar esa opinión a preguntas del letrado de los demandados comparecidos y del letrado de la administración concursal, ya que a las pérdidas de 2011 y 2012 se añadieron los caso dieciocho millones de pérdidas del primer trimestre de 2013, que en proyección anual auguraban unas pérdidas anuales en 2013 de sesenta y cuatro millones de euros. En cualquier caso, en el acto del juicio no se ha practicado prueba alguna tendente a acreditar que el despido colectivo no respondía a la situación económica de Isofoton S.A. sino a los intereses de los dos hermanos codemandados, propietarios del 100% del capital social de Ofi Business S.L., que controlarían a través de Affirma Energy Engineering & Technology S.L. algo más del 80% del capital social de Isofoton S.A., de reducir la actividad de esta empresa en Málaga, tal y como han afirmado en el acto del juicio algunos de los letrados de los demandantes.

Además, esa situación económica negativa se vio acrecentada durante los meses de marzo y abril de 2013, por las variables que aparecen reflejadas en el hecho probado noveno, con lo que el desistimiento del inicial Expediente de Regulación de Empleo, reseñado en el hecho probado décimo, y el planteamiento de un nuevo Expediente de Regulación de Empleo, no denota mala fe alguna por parte de la empresa, antes al contrario, adecuación a las circunstancias de una evolución económica sumamente negativa.

Los anteriores razonamientos llevan a la Sala a concluir que la presentación del Expediente de Regulación de Empleo antes de acabar la aplicación del Expediente de Regulación Temporal de Empleo no constituye fraude alguno, y que, por lo tanto, no es causa de nulidad del despido colectivo impugnado.

QUINTO:

En las demandas formuladas por Comité de Empresa de Isofoton S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Isofoton se denuncia el incumplimiento del deber de aportación de la documentación necesaria en el período de consultas, a partir de la constatación de la existencia de un grupo mercantil y de empresas que se niega por Isofoton S.A. ocultando a la representación social los datos y elementos indispensables para conocer si la decisión empresarial ha sido o no ajustada a derecho. En el mismo sentido se pronuncia la demanda formulada por Central Sindical Independiente y de Funcionarios.

Tal y como afirma la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013 no todo incumplimiento de las previsiones contenidas en el Real Decreto 1483/2012 lleva consigo la consecuencia de nulidad prevista en el artículo 124 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sino tan sólo aquella que sea trascendente a los efectos de una negociación adecuadamente informada, ya que la enumeración de documentos que contiene este Real Decreto no tiene valor <ad solemnitatem>, con lo que de la declaración de nulidad habrán de excluirse aquellos documentos que se revelen intrascendentes a los efectos que la norma persigue.

Isofoton S.A. ha aportado en el período de consultas la documentación económica de la propia empresa y del grupo consolidado, en la que la empresa es la sociedad dominante, y las cuentas no auditadas de Ofi Business S.L., Affirma Energy Engineering & Technology S.L. y Rotherbaun S.L., además de todos los documentos reflejados en los hechos probados décimo a décimo sexto. Con la aportación de esa documentación la Sala considera que aquella empresa ha cumplido las exigencias que se derivan del artículo 4 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 30 de octubre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

La denuncia que formulan los demandantes se basaría en la, a su juicio, obligación de Isofoton S.A. de consolidar cuentas con esas tres empresas, con lo que la aportación de las cuentas independientes de cada una de esas tres empresas no colmaría las exigencias contenidas en el artículo 4.5 del mencionado Real Decreto 1483/2012.

El artículo 4.5. del Real Decreto 1483/2012, antes citado, establece que cuando la empresa que inicia el procedimiento forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el periodo



señalado en el apartado 2, siempre que existan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa que inicia el procedimiento a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento.

Por su parte, el artículo 42.1 del Código de Comercio, establece que toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección; y que existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras, señalando que, en particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto; b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto; y d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. Y que, a los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

A la vista de estos dos preceptos, la Sala considera que tanto Ofi Business S.L., como Affirma Energy Engineering & Technology S.L, como Rotherbaun Corporation S.L. estarían incluidas en el último inciso del apartado d) del artículo 42.1 del Código de Comercio y que, por tanto, Isofoton S.A. no vendría obligada a formular cuentas consolidadas con las mismas.

Entraría, entonces, en juego la previsión contenida en el segundo inciso del artículo 4.5 del Real Decreto 1482/2013, y como no ha quedado probado que esas tres sociedades tuviesen obligación de auditar sus cuentas ni que presentasen saldos deudores o acreedores con Isofoton S.A., esta empresa no habría estado obligada a presentar las cuentas individuales de esas tres empresas, pese a lo cual han sido aportadas a la representación de los trabajadores en el período de consultas. La empresa Affirma Energy And Technology Beijing Co., que al parecer ya no tiene actividad, tiene su domicilio en el extranjero, no ha quedado acreditado que tuviese obligación de auditar sus cuentas y no ha quedado probado que presentase saldos deudores o acreedores con Isofoton S.A., con lo que esta empresa no estaba obligada a presentar sus cuentas individuales. Y las empresas Affirma Holding Empresarial S.L., Affirma Consultores S.L., Affirma Abogados y Consultores S.L., Affirma Network Business Center S.L., Affirma World Business Center S.L no ha quedado probado que tuviesen obligación de auditar sus cuentas y no ha quedado probado que tuviesen saldos deudores o acreedores con Isofoton S.A. y, además, no consta que tengan la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad que Isofoton S.A., con lo que Isofoton S.A. no estaba obligada a presentar las cuentas individuales de esas empresas.

Por ello la Sala desestima este motivo de nulidad del despido colectivo impugnado en las demandas acumuladas.

SEXTO:

En las demandas formuladas por Comité de Empresa de Isofoton S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Isofoton se denuncia el incumplimiento empresarial del deber de negociar con buena fe, ya que -además del fraude de incoar un expediente de regulación de empleo hallándose vigente un expediente de regulación temporal de empleo, con la finalidad de excluir el despido colectivo del ámbito del concurso de acreedores, y de la ocultación maliciosa del grupo empresarial en que se halla ubicada Isofoton S.A., así como el antes aludido incumplimiento de la obligación de aportación de la documentación requerida- la empresa ha infringido el deber de buena fe durante el período de consultas, ya que no basta con la apertura del período de consultas y la celebración de reuniones desprovistas de contenido real para entender cumplido ese deber de buena fe, que implica un esfuerzo sincero de aproximación de posiciones. En la demanda formulada por Central Sindical Independiente y de Funcionarios también se denuncia infracción de este deber de negociar con buena fe porque la empresa ha sustraído a la representación procesal la puntuación individualizada, criterio por criterio, de toda



la plantilla impidiendo de hecho la posibilidad de intervenir en la determinación del personal afectado por el expediente de regulación de empleo, y porque uno de los criterios es tan subjetivo que impide una correcta fiscalización de la actuación empresarial, concluyendo que la aparente aceptación de parte de las objeciones formuladas por la representación social a los criterios de afectación no ha supuesto modificación alguna en los trabajadores afectados por el despido colectivo. En la demanda de Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras se incide igualmente en la falta de entrega a la representación social de un listado de trabajadores afectados, para poder valorar si los criterios de afectación utilizados por la empresa han sido objetivos y se han aplicado correctamente.

Sobre este particular, la Sala sigue la doctrina de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013, haciendo constar que la expresión contenida en el artículo 51.2 del Estatuto de los trabajadores -<durante el período de consultas las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo>- tiene un carácter de generalidad y no concreta las obligaciones que el aludido deber comporta ni las conductas que pudieran vulnerarlo. En la configuración de ese deber, debe tenerse en cuenta el deber general de buena fe que afecta a las partes del contrato de trabajo y que en el campo de la negociación colectiva especifica el artículo 89.1 del Estatuto de los Trabajadores; que ese deber debe estar instrumentado a la consecución de un acuerdo en el período de consultas; y que el período de consultas debe versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento. Por ello, debe concluirse que lo que el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores exige es una buena fe negocial.

Pues bien, la simple lectura de las actas del período de negociación, que han sido dadas por reproducidas en los hechos probados décimo y décimo segundo a décimo sexto, evidencia que, partiendo de la negativa situación económica de la empresa, la representación empresarial ha negociado sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y atenuar sus consecuencias debiendo resaltar, entre otras cosas, que, en algún momento llegó a ponerse encima de la mesa la propuesta de reducir el número de afectados a 230 si esa media se acompañaba con la reducción salarial de los trabajadores no afectados por el despido colectivo y que la empresa desistió de los dos iniciales criterios de afectación siguiendo las propuestas formuladas durante el período de consultas por la representación de los trabajadores y de los sindicatos. La representación de los trabajadores no ha llegado a un acuerdo con la representación de la empresa durante ese período de consultas eso, es cierto, pero de esa falta de acuerdo no se deduce la infracción del deber de negociar con buena fe por parte de Isofoton S.A. Es cierto que antes de que acabase la última reunión del período de consultas, en la misma mañana en que se estaba celebrando, tal y como se refleja en el hecho probado décimo sexto, la empresa remitió un comunicado a los medios informativos en el que hacía constar que el período de consultas había acabado sin acuerdo, pero la descoordinación interna de la empresa que ese comunicado manifiesta, no es suficiente para desvirtuar la buena fe negocial de la empresa durante el período de consultas.

En cualquier caso, no es cierta la alegación de que la empresa ha sustraído a la representación de los trabajadores la puntuación de todos y cada uno de los trabajadores de la empresa, afectados y no afectados por el expediente de regulación de empleo, en base a los criterios de afectación que figuran en el hecho probado décimo octavo, tal y como se desprende del contenido del acta de 9 de mayo de 2013, que el hecho probado décimo tercero ha dado por reproducida, y de la firma de la recepción de la documentación reflejada en la misma por los miembros de la representación de los trabajadores. Y, por otro lado, en el acto del juicio no se ha desplegado prueba alguna tendente a demostrar que la lista de afectados por el expediente ha permanecido invariable a pesar de la eliminación de dos de los iniciales criterios de afectación propuestos por la empresa, sin perjuicio de constatar que, en cualquier caso, los iniciales 365 afectados por el expediente han quedado reducidos a 354 al finalizar el período de consultas.

Los anteriores razonamientos llevan a la Sala a desestimar el motivo de nulidad del despido colectivo alegado en las demandas, derivado de un supuesto incumplimiento empresarial del deber de negociar con buena fe.

#### SÉPTIMO:

En la demanda formulada por Central Sindical Independiente y de Funcionarios se denuncian los siguientes defectos en la tramitación de expediente de regulación de empleo: 1) La comunicación de inicio del período de consultas a los representantes legales de los trabajadores no contiene el período previsto para la realización de los despidos; 2) Una de las reuniones estipuladas en el calendario de reuniones no llegó a celebrarse; 3) No se ha presentado un plan de recolocación externa durante el período de consultas, sino solo una propuesta; 4) No se tiene constancia de que la solicitud de convenio especial a que se refiere el artículo 51.9 del Estatuto de los Trabajadores, y que regula el artículo 20.1 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, se haya formulado durante la tramitación del expediente de regulación de empleo; 5) La empresa se negó a entregar al comité la documentación en soporte digitalizado. En la demanda formulada por Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras se incide en los primeros defectos.





Al inicio del período de consultas la empresa debe comunicar a los representantes de los trabajadores la fecha a partir de la cual tendrán efectos los despidos. Es cierto que la empresa omitió este dato en la comunicación efectuada a los representantes de los trabajadores. Pero, teniendo en cuenta que en el escrito presentado ante la Dirección Provincial de la Consejería el 30 de abril de 2013, reflejado en el hecho probado undécimo, consta que el período de tiempo durante el cual se llevarían a efecto los despidos de los trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo sería el comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2013, y que en ninguna de las reuniones celebradas durante el período de consultas, cuyas actas se han dado por reproducidas en los hechos probados décimo y décimo segundo a décimo sexto, la representación de los trabajadores solicitó aclaración de este extremo, la Sala llega a la conclusión de que esta representación conocía la fecha de efectos de los despidos y, en consecuencia, concluye que esa omisión no es motivo de nulidad del despido.

El Real Decreto 1483/2012 establece que, salvo pacto en contrario, el período de consultas se celebrará en un plazo no inferior a tres días desde la fecha de entrega de la comunicación del inicio del expediente, tendrá una duración (en empresas de más de cincuenta trabajadores) no superior a treinta días naturales, plazo de tiempo durante el que deberán celebrarse al menos tres reuniones, separadas por un intervalo no superior a nueve días ni inferior a cuatro días naturales. La puesta en relación de esa regulación con las reuniones celebradas durante el período de consultas evidencia que se han cumplido las previsiones contenidas en la misma, no siendo trascendente a estos efectos el hecho de que una de las reuniones inicialmente programadas se hubiese suspendido, extremo en el que todas las partes están conformes, si bien no comparten la causa de dicha suspensión, ya que mientras que Isofoton S.A. sostiene que ello se debió al fallecimiento de un familiar directo del director de recursos humanos de la misma, los demandantes sostienen que no se les informó de la causa de dicha suspensión. Por eso, la Sala considera que la suspensión de esa reunión no es motivo de nulidad del despido.

Entre la documentación que debe aportar la empresa (con más de cincuenta trabajadores) al comunicar el inicio del expediente de regulación de empleo, el artículo 7.1 señala un plan de recolocación externa para los trabajadores afectados por el despido. Es cierto que la empresa aportó una propuesta de plan de recolocación externa, pero no se ha desplegado prueba alguna tendente a demostrar que, como ha afirmado el letrado de Isofoton S.A. en el acto del juicio, esa propuesta no se haya convertido en plan en la fecha de efectividad de los despidos. En todo caso, la empresa además de la propuesta del plan de recolocación externa presentó un plan social que preveía la recolocación diferida en la propia empresa de parte de los trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo, con lo que la Sala considera que Isofoton S.A. cumplió con creces las exigencias reglamentarias. Por eso, el hecho de que al inicio del expediente sólo presentase una propuesta de plan de recolocación externa no se considera que sea causa de nulidad del despido.

El artículo 51.9 del Estatuto de los Trabajadores dispone que cuando se trate de procedimientos de despidos colectivos de empresas no incursas en procedimiento concursal, que incluyan trabajadores con cincuenta y cinco o más años de edad que no tuvieren la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967, existirá la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial respecto de los trabajadores anteriormente señalados en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social. En el Informe de la Inspección de Trabajo consta que la empresa ha manifestado encontrarse a la espera de la formalización del Convenio con la Tesorería General de la Seguridad Social para los tres trabajadores mayores de cincuenta y cinco años que no tenían la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967. Por ello, la Sala considera que la empresa no ha incumplido el requisito de solicitar la suscripción del indicado convenio, suscripción que solo puede efectivamente llevarse a cabo cuando se especifiquen los nombres de los trabajadores afectados por el despido colectivo. De manera que no ha quedado probado que la empresa Isofoton S.A. haya incumplido la obligación que le impone el artículo 51.9 del Estatuto de los Trabajadores y debe desestimarse la pretensión de declaración de nulidad del despido colectivo en base a ese incumplimiento.

No se ha practicado prueba alguna acerca de que la empresa se haya negado a aportar la documentación correspondiente en soporte informático a Central Sindical Independiente y de Funcionarios durante el período de consultas. En cualquier caso, esa obligación no viene recogida en la ley o el reglamento, y la entrega de la documentación en soporte papel no consta que haya producido perjuicio alguno a dicho sindicato. Por eso la Sala concluye que esa alegación tampoco es motivo de nulidad del despido colectivo.

OCTAVO:

En las demandas formuladas por Comité de Empresa de Isofoton S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Isofoton se denuncia la existencia de un grupo patológico de empresas, argumentando que en la empresa que regenta la fábrica de Ohio (Estados Unidos) han prestado servicios trabajadores de Isofoton S.A., empresa que ha abonado sus salarios, y que la obligación de aportar las cuentas consolidadas no es una exigencia meramente formal sino que afecta de lleno al derecho de información y consulta y, por tanto, a la negociación





colectiva, que forma parte de la libertad sindical. En la demanda formulada por Central Sindical Independiente y de Funcionarios se denuncia asimismo defecto en la constitución de la representación empresarial porque aunque a la representación social se le ha entregado la documentación económica de las empresas Isofoton S.A., Affirma Energy Engineering & Technology S.L. y Ofi Business S.L., sin embargo, no se le ha entregado la correspondiente a Isofoton Trading S.L. e Isofoton Power Generation S.L. y estas dos empresas forman parte del grupo empresarial. En la demanda formulada por Federación de Industrial Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras se denuncia que puesto que Isofoton S.A. y Affirma Energy Engineering & Technology S.L. forman un grupo de empresas, la causa económica alegada debería darse en el conjunto del grupo.

Isofoton S.A. es la sociedad dominante de un grupo de empresas, que aparecen reflejadas en el hecho probado tercero. Al inicio del período de consultas aportó a la representación de los trabajadores las cuentas de Isofoton S.A. y las cuentas consolidadas de ese grupo de empresas, con lo que ha dado cumplimiento a la obligación establecida en ese artículo 4.5 del Real Decreto 1483/2012 .

A su vez, Isofoton S.A. forma parte del grupo de empresas Affirma, ya que Affirma Energy Engineering & Technology S.L. es titular del 81,59% del capital social de Isofoton S.A. La sociedad dominante del grupo Affirma es Ofi Business S.L., titular del 70% del capital social de Affirma Energy Engineering & Technology S.L., siendo titular del 30% del capital social restante de la misma Rotherbaun S.L.

En las demandas se sostiene la existencia de un grupo patológico de empresas entre Isofoton S.A. y Affirma Energy Engineering & Technology S.L., en todas ellas, entre Isofoton y Ofi Business S.L., en las tres primeras demandas, entre Isofoton S.A. y Affirma Consultores S.L., Affirma Abogados y Consultores S.L., Affirma Network Business Center S.L., Affirma World Business Center S.L., Affirma Holding Empresarial S.L., Affirma Energy And Technology Beijing Co. Ltd, Rotherbaun Corporation S.L., Isofoton North America Inc., en las dos primeras demandas, y entre Isofoton S.A. e Isofoton Trading S.L. e Isofoton Power Generation S.L., en la tercera de esas demandas.

Empezando por esto último, la Sala desestima de plano la pretensión de Central Sindical Independiente y de Funcionarios de que entre Isofoton S.A. e Isofoton Trading S.L. e Isofoton Power Generation S.L. exista un grupo patológico de empresas, ya que, aparte de que la primera es sociedad dominante del grupo en que se incluyen las otras dos, que está compuesto por todas las que aparecen reflejadas en el hecho probado tercero, ninguna actividad probatoria se ha desplegado para acreditar la existencia de ese grupo patológico de empresas, no existiendo en las actuaciones dato alguno que permita afirmar tal extremo.

En cuanto a operaciones concretas de las que podría derivarse la existencia de grupo patológico de empresas, una vez examinada la voluminosa prueba documental aportada por las demandadas a instancia de los demandantes, se han apreciado las siguientes:

1.- La que aparece reflejada en el hecho probado vigésimo séptimo, operación en la que Isofoton S.A. prestó 2.215.404,60 euros a Gosport Corporation S.L., de la que es sociedad dominante, préstamo que figura avalado por Affirma Energy Engineering & Technology S.L. El préstamo vencía el 15 de diciembre de 2012 y no consta que no haya sido pagado, con lo que esa operación no es demostrativa de la existencia de saldo deudor alguno a la fecha del inicio del expediente de regulación de empleo entre Isofoton S.A. y esta última empresa, y, por otra parte, Gosport Corporation S.L. no ha sido demandada y ninguno de los demandantes ha interesado la declaración de la existencia de un grupo patológico de empresas entre ambas empresas. Esta operación ha sido objeto de alguna pregunta por parte del letrado del Comité de Empresa de Isofoton S.A. a Don Segundo , sin profundizar apenas en la misma. Por ello, la Sala concluye que esa operación no demuestra la existencia de grupo patológico alguno.

2.- La que aparece reflejada en el inciso final del hecho probado quincuagésimo tercero, a saber, la intervención de varios trabajadores de Isofoton S.A. en la puesta en marcha de la factoría construida en Ohio (Estados Unidos) por Isofoton North America Inc. y en la formación de su personal, trabajos por los que han cobrado sus correspondientes dietas y gastos de Isofoton S.A. Este tema ha sido objeto de alguna pregunta por parte del letrado de Comité de Empresa de Isofoton S.A. al codemandado Don Segundo y objeto de la prueba testifical de Don Jose Pablo . Esta colaboración coyuntural de trabajadores de Isofoton S.A. en el montaje de la fábrica de Ohio no acredita la existencia de grupo patológico de empresas entre ambas, ya que no existe unidad de caja ni confusión de patrimonio entre las mismas, y lo que la doctrina exige para apreciar la existencia de tal grupo patológico es la prestación indiferenciada de servicios para las empresas componentes del grupo por parte de los trabajadores de una de ellas, situación que no concurre, pues esa prestación de servicios habrá dejado de efectuarse con el rodaje de la citada fábrica de Ohio-

3.- La que aparece reflejada en los hechos probados vigésimo octavo y vigésimo noveno, en el que se refleja un contrato firmado el 17 de noviembre de 2011 entre Isofoton S.A., Samsung C&T Corporation y TES Co Ltd. cuyo objeto era el diseño, desarrollo, suministro, construcción y prueba de sistema de placas solares, por parte



de la tercera a la primera, por un precio de 50.000.000 euros, contrato que fue elevado a público junto con sus dos novaciones que no han quedado acreditadas, elevación en la que también intervinieron Affirma Energy Engineering Technology S.L. y Gosport Corporation S.L., y que finalmente fue resuelto. Esa relación contractual no acredita la existencia de grupo patológico alguno entre Isofoton S.A. y estas dos últimas empresas

4.- La que figura en el hecho probado cuadragésimo cuarto, en el que se refleja el contrato de alquiler concertado entre Affirma Network Business Center S.L. e Isofoton S.A. el 28 de diciembre de 2010 que ha dado lugar a la emisión de las correspondientes facturas que han sido pagadas. Esa relación no acredita la existencia de grupo patológico alguno.

5.- La que figura en el hecho probado cuadragésimo quinto, en el que se refleja el contrato de prestación de servicios de auditoría, asesoramiento financiero y contable concertado entre Affirma Holding Empresarial S.L. e Isofoton S.A. el 1 de enero de 2011, que ha dado lugar a la emisión de las correspondientes facturas que han sido pagadas. Esa relación no acredita la existencia de grupo patológico alguno.

6.- La que figura en el hecho probado cuadragésimo sexto, en el que se refleja el contrato de prestación de servicios laborales entre Affirma Consultores S.L. e Isofoton S.A. el 1 de enero de 2011, que ha dado lugar a la emisión de las correspondientes facturas que han sido pagadas. Esa relación no acredita la existencia de grupo patológico alguno.

7.- La que figura en el hecho probado cuadragésimo séptimo, en el que se refleja el contrato de alquiler concertado entre Affirma World Business Centers S.L. e Isofoton S.A. el 20 de diciembre de 2012, que ha dado lugar a la emisión de las correspondientes facturas que han sido pagadas. Esa relación no acredita la existencia de grupo patológico alguno.

8.- La que figura en el hecho probado cuadragésimo octavo, en el que se reflejan los encargos efectuados por Isofoton S.A. a Affirma Centro de Asesores S.L., que han dado lugar a la emisión de las correspondientes facturas que han sido pagadas. Esa relación no acredita la existencia de grupo patológico alguno.

9.- La que se refleja en el hecho probado cuadragésimo noveno, en el que se reflejan los encargos efectuados por Isofoton S.A. a Affirma Abogados & Consultores S.L., que han dado lugar a la emisión de las correspondientes facturas que han sido pagadas. Esa relación no acredita la existencia de grupo patológico alguno.

10.- La que se refleja en el hecho probado quincuagésimo, en el que se reflejan los encargos efectuados por Isofoton S.A. a Affirma Consultores S.L., que han dado lugar a la emisión de las correspondientes facturas que han sido pagadas. Esa relación no acredita la existencia de grupo patológico alguno.

11.- La que se refleja en el hecho probado quincuagésimo primero, en el que se refleja la emisión de facturas por la prestación de servicios de consultoría y renting por parte de Affirma Energy Engineering & Technology S.L. a Isofoton S.A. que han sido pagadas. Esa relación no acredita la existencia de grupo patológico alguno.

12.- La que se refleja en el hecho probado quincuagésimo segundo, en el que se refleja la emisión de facturas por Affirma Energy Engineering & Technology (Beijing) Co, Ltd. a Isofoton Japan LIC. Esa relación no acredita la existencia de grupo patológico alguno.

Los anteriores razonamientos llevan a la Sala a concluir que no ha quedado probada la existencia de grupo de empresas patológico, a efectos laborales, de Isofoton S.A. con ninguna de las empresas codemandadas, por lo que ello no cabe declarar el despido colectivo no ajustado a derecho con base en esa circunstancia.

NOVENO:

En las demandas formuladas por Comité de Empresa de Isofoton S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Isofoton se denuncia que los auténticos empresarios son los hermanos codemandados Don Segundo y Don Jose Manuel , por entender que concurren los requisitos doctrinalmente establecidos para efectuar el "levantamiento del velo", citando en apoyo de su tesis la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2003 , basando esa afirmación en que se da una clara confusión de patrimonios y la infracapitalización de Isofoton S.A., de la que se han desviado parte de sus activos, de su tecnología y de su capital a otras empresas en las que también participan esos hermanos, produciéndose una facturación entre las diferentes empresas, facturación de la que se desconocen sus causas.

Frente a lo que se razona en esas dos demandas no existe confusión de patrimonios entre las empresas demandadas ni entre Isofoton S.A. y los dos hermanos codemandados, por más que ambos sean administradores o representantes de la práctica totalidad de las empresas demandadas, como se refleja en los hechos probados trigésimo noveno y cuadragésimo. Ellos son accionistas mayoritarios indirectos de Isofoton S.A. a través de ser titulares del 100% del capital social de Ofi Business S.L. que, a su vez, es titular del 70%



del capital social de Affirma Energy Engineering & Technology S.L. que, a su vez, es titular del 81,57% del capital social de Isofoton S.A. Pero ello no es suficiente para aplicarles la doctrina del levantamiento del velo. En cualquier caso, no ha quedado probado que se haya producido una infracapitalización de Isofoton S.A., ni mucho menos que la misma haya sido ocasionada por ambos hermanos, debiendo ponerse de manifiesto que las cantidades abonadas por Isofoton S.A. al resto de empresas por servicios prestados a las mismas, que han sido analizados en el precedente fundamento de derecho, responden a servicios efectivamente prestados, sin que el letrado de la administración concursal haya objetado ninguno de los pagos correspondientes a dichos servicios. No ha quedado probado que los dos hermanos codemandados hayan utilizado las subvenciones reflejadas en el hecho probado trigésimo para financiar la expansión internacional de Isofoton S.A. con la consiguiente reducción de la actividad de la fábrica de Málaga, debiendo resaltarse al efecto que la práctica totalidad de esas subvenciones fueron concedidas a Isofoton S.A. antes de que el Grupo Affirma entrase en el capital de la misma, hecho que se produjo en el mes de julio de 2010. Y tampoco ha quedado probado que la actuación de ambos hermanos haya tendido a trasladar la producción de la fábrica de Málaga a la fábrica de Ohio (Estados Unidos), ya que la situación económica negativa de la empresa se remonta a varios años atrás y la fábrica de Ohio no ha empezado a funcionar hasta el mes de enero de 2013. Por el contrario, la documentación aportada en el período de consultas y la prueba pericial practicada a instancia de la empresa parece indicar que la causa última de los problemas económicos de Isofoton S.A. no ha sido otra que la fuerte bajada del precio de los módulos que fabrica, debido a la fuerte competencia de los países asiáticos, que ha hecho que la Comisión Europea haya tomado medidas de protección de las empresas europeas del sector en este año 2013. En definitiva, la Sala no aprecia que concurra dato alguno que permita aplicar la doctrina jurisprudencial del "levantamiento del velo" para condenar a ambos hermanos codemandados como verdaderos empresarios que formen un grupo patológico de empresas con Isofoton S.A.

DÉCIMO:

En las demandas de Comité de Empresa de Isofoton S.A. y del Sindicato Trabajadores de Isofoton se alegan dos causas de improcedencia del despido colectivo: 1) La tramitación del expediente de regulación de empleo hallándose vigente un expediente de regulación temporal de empleo, sin que se hayan producido cambios apreciables desde que se llegó a un acuerdo en aquél; y 2) La no acreditación de las causas indicadas en la carta de despido, ya que para probar esas causas tendría que haberse acreditado una situación económica negativa; la acreditación del efecto de esa situación sobre los contratos de trabajo, en la medida en que provoca la necesidad de su amortización; y la prueba de la adecuada proporcionalidad de las medidas extintivas para responder a aquella situación. En la demanda formulada por Central Sindical Independiente y de Funcionarios también se alega la segunda de esas dos causas, como motivo de nulidad y, subsidiariamente, como motivo de improcedencia. En la demanda formulada por Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras, se alega la concurrencia de la segunda de las indicadas causas de improcedencia, ya que de la documentación económica aportada no se desprenden conclusiones fiables respecto de la situación económica de Isofoton S.A.

Respecto de la primera cuestión, la sala reitera los razonamientos ya expuestos en el quinto fundamento de derecho de la presente resolución.

Respecto de la segunda cuestión, la única actividad probatoria desplegada en el acto del juicio por los demandantes ha sido la prueba pericial practicada a instancia de Comité de Empresa de Isofoton S.A. En dicha prueba, el perito se ha ratificado en su informe, que figura en los folios 982 a 1005 de las actuaciones. La Sala no comparte las conclusiones de ese informe pericial, debiendo destacar que el hecho de que a preguntas del letrado de las empresas demandadas comparecidas en juicio puso de manifiesto que la situación económica de la empresa se había agravado desde el inicio del expediente de regulación temporal de empleo hasta el inicio del expediente de regulación de empleo y que el hecho de que durante uno de los trimestres.

En la prueba documental aportada por la empresa al período de consultas constan acreditadas las causas económicas y productivas en que se han basado el expediente de regulación de empleo. La Sala considera probadas las causas económicas alegadas a partir del contenido de los hechos probados vigésimo cuarto a vigésimo sexto, de los que se desprenden unas pérdidas continuadas a lo largo de 2011 y 2012, acrecentadas en el primer trimestre de 2013, una disminución prolongada de la cifra de negocios y un mantenimiento casi uniforme de los gastos de personal. Esa conclusión se ve reforzada, si cabe, por la declaración de la empresa en concurso voluntario de acreedores, reflejada en el hecho probado vigésimo y, todavía más, por la presentación de un nuevo expediente de regulación de empleo por parte de la administración concursal que, en este caso, afecta a 40 trabajadores del centro de trabajo de Madrid. Y, asimismo, considera probadas las causas productivas a partir de la constatación del exceso de personal de la fábrica de Isofoton S.A. en Málaga en relación con la capacidad productiva de la misma como consecuencia de la decisión empresarial



de suprimir la línea de producción PTA1, tal y como se refleja en la documentación incorporada en el período de consultas y se hace constar en el hecho probado décimo octavo.

Los anteriores razonamientos conducen a la Sala a considerar ajustada a derecha la decisión extintiva de la relación laboral de 354 trabajadores de Isofoton S.A., impugnada en las demandas acumuladas.

## FALLAMOS

1.- Desestimamos la demanda formulada por COMITÉ DE EMPRESA DE ISOFOTON S.A., en la que figura como coadyuvante UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, frente a a OFI BUSINESS S.L., AFFIRMA ENERGY ENGINEERING & TECHNOLOGY S.L., ISOFOTON S.A., DON Segundo , DON Jose Manuel , AFFIRMA CONSULTORES S.L., AFFIRMA ABOGADOS Y CONSULTORES S.L., AFFIRMA NETWORK BUSINESS CENTER S.L., AFFIRMA WORLD BUSINESS CENTTER S.L., AFFIRMA HOLDING EMPRESARIAL S.L., AFFIRMA ENERGY AND TECHNOLOGY BEIJING CO. LTD., ROTHERBAUN CORPORATION S.L., ISOFOTON NORTH AMERICA INC. y CONCURSALIA S.L.P, ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE ISOFOTON S.A., y absolvemos a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra en esa demanda.

2.- Desestimamos la demanda formulada por SINDICATO TRABAJADORES ISOFOTON frente a OFI BUSINESS S.L., AFFIRMA ENERGY ENGINEERING & TECHNOLOGY S.L., ISOFOTON S.A., DON Segundo , DON Jose Manuel , AFFIRMA CONSULTORES S.L., AFFIRMA ABOGADOS Y CONSULTORES S.L., AFFIRMA NETWORK BUSINESS CENTER S.L., AFFIRMA WORLD BUSINESS CENTTER S.L., AFFIRMA HOLDING EMPRESARIAL S.L., AFFIRMA ENERGY AND TECHNOLOGY BEIJING CO. LTD., ROTHERBAUN CORPORATION S.L., ISOFOTON NORTH AMERICA INC. y CONCURSALIA S.L.P, ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE ISOFOTON S.A., y absolvemos a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra en esa demanda.

3.- Desestimamos la demanda formulada por CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS contra ISOFOTON S.A., OFI BUSINESS S.L., AFFIRMA ENERGY ENGINEERING & TECHNOLOGY S.L., ISOFOTON TRADING S.L., ISOFOTON POWER GENERATION S.L. y CONCURSALIA S.L.P., ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE ISOFOTON S.A., en la que ha tenido intervención MINISTERIO FISCAL, y absolvemos a las demandadas de las pretensiones deducidas en su contra en esa demanda.

4.- Desestimamos la demanda formulada por FEDERACIÓN ESTATAL DE INDUSTRIAS TEXTIL-PIEL, QUÍMICAS Y AFINES DE COMISIONES OBRERAS contra ISOFOTON S.A., AFFIRMA ENERGY ENGINEERING & TECHNOLOGY S.L. y CONCURSALIA S.L.P., ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE ISOFOTON S.A., en la que ha tenido intervención MINISTERIO FISCAL, y absolvemos a las demandadas de las pretensiones deducidas en su contra en esa demanda.

5.- Declaramos ajustada a derecho la decisión extintiva de la relación laboral de 354 trabajadores de Isofoton S.A., impugnada en las demandas acumuladas, sin perjuicio de la posibilidad de que los trabajadores afectados puedan impugnar individualmente la extinción de su contrato de trabajo.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma podrán preparar Recurso de Casación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de CINCO DÍAS hábiles siguientes a dicha notificación, en la forma establecida en el artículo 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Una vez firme esta resolución, notifíquese a Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al Servicio Público de Empleo Estatal y al Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como a aquellos trabajadores de los 354 despedidos que hayan puesto en conocimiento de esta Sala un domicilio a efectos de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.12 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.